

El Sr. Ostolaza: „Antes de decir varias especies que tengo que manifestar á V. M., quisiera hacer alguna advertencia acerca del modo con que deben oirse nuestras disputas, que son conferencias eclesiásticas, en que solo los que lo entienden podrán tomar parte en el asunto. No quisiera que los espectadores censurasen nuestro modo de pensar en el calor de las disputas, y que viniesen luego á tergiversar nuestras expresiones. Yo me alegro quando hay estas disputas acaloradas, porque es la prueba de que hay un gran fondo de virtud en el Congreso. Por lo mismo quisiera que los espectadores estuvieran pasivos. Digo esto, porque aunque en estos dias he notado mas tranquilidad que en otros, no quisiera que mis opiniones alterasen á los que tuviesen otro modo de pensar, y otras ideas que las mías. El que las tuviere, publíquelas; y yo seré el primero que me sujete á su modo de pensar siempre que sus luces me convenzan. Por consiguiente voy á exponer lo que tengo escrito en estos apuntes, en la inteligencia que no critico á las personas, sino á la doctrina de los señores de la comision. (*Le-yó el escrito siguiente:*)

„Señor, quando en 22 de abril próximo se trató sobre el restablecimiento de la Inquisicion, dixeron algunos señores diputados que se entregase el expediente al Sr. Muñoz Torrero para que diese su informe, y que hasta entonces nada se tratase sobre el particular. Este señor dixo que se pidiese informe á los reverendos obispos, y el Sr. Argüelles pidió un año de término para instruirse en la materia, que decian era muy obscura. Se resolvió al fin que pasase todo el expediente á la comision de Constitucion, y desechó V. M. la proposicion hecha por el Sr. Zorraquin, reducida á estos términos: „que no se trate ni resuelva por las Cortes solamente el punto material del restablecimiento del tribunal supremo de la Inquisicion, sino de si conviene ó no su subsistencia y la de los tribunales provinciales.” De lo qual resulta que el ánimo de V. M. nunca fue extinguir la Inquisicion, sino acomodar este establecimiento á varios artículos de la constitucion que parecen oponerse; y por tanto es visto que la comision se ha excedido de los límites que le puso V. M. quando desechó la mencionada proposicion del Sr. Zorraquin, y que por tanto no puede ser laudable la oficiosidad con que propone un nuevo método de conservar la fe católica, el qual, á pesar del buen deseo de la comision, no presenta otra cosa que una apariencia de proteccion á la fe, quando en la realidad indirectamente la destruye, dificultando el castigo de los delitos contra ella, y atribuyendo á V. M. la facultad, que no tiene, para reformar la disciplina de la iglesia, y para poner trabas á las facultades de los señores obispos, socolor de restablecer y vindicar sus antiguos derechos. Procuraré persuadir estas dos cosas, haciendo antes algunas ligeras castigaciones al dictamen de la comision, y descubriendo sus equivocaciones.

„En la página 11 de su informe dice la comision, que la Inquisicion nada tiene de comun con la fe; que se falta á ella, tratando de irreligiosos á

los que la impugnan, y que es un medio humano que adoptaron los reyes. Yo pregunto, ¿el medio que conduce al fin nada tiene de comun con el fin mismo? Pues si la Inquisicion es un medio adoptado por la iglesia para conservar la fe, ¿como puede sostenerse que nada tiene de comun con ella? Yo no llamaré hereges ni irreligiosos á los que quieran que se reformen por la autoridad civil los abusos que esten al alcance de sus atribuciones puramente políticas, y en el órden laical; pero si diré con el sabio Ferreras, que por lo general solo los hereges no quieren la Inquisicion; y añadiré con el sabio obispo Devoti, que es molesto y pesado un tribunal que vigila sobre la religion, su santidad y pureza, que aleja los errores, y reprime el criminal libertinage á los que no tienen religion, ó si profesan alguna es afeada con errores, y á los que desean dar entera libertad á su genio, y colocar sus deleytes en la vida licenciosa. ¿Y quienes son estos? Los que han llamado al tribunal de la Fe anticristiano, bárbaro, hijo del despotismo &c. ¿Y no son estos mismos los que lo han impugnado? ¿Cómo, pues, no teme la comision el afirmar que se opone á la fe el llamar irreligiosos á los que impugnan el santo oficio de la Inquisicion, al qual la silla apostólica ha mandado se proteja, excomulgando á los que estorben su libre uso y exercicio?

„Ni se puede decir que la Inquisicion sea una invencion nueva de los reyes, pues es un hecho que comprueba la historia que ella fue un establecimiento pontificio, y que baxo de esta ó la otra forma existió desde los primeros siglos de la iglesia. Y si no que digan los señores de la comision ¿si hubo alguna iglesia particular, en la que no hubiese intervenido la autoridad del Romano Pontífice, quando apareció algun error, ó por medio de sus legados, ó por medio de sus cartas? ¿Y qué son los inquisidores ahora sino unos legados pontificios que exercen en consorcio con los reverendos obispos la autoridad del Papa en los negocios concernientes á la fe? ¿Cómo podrá, pues, sostenerse que la Inquisicion es una invencion de los reyes, quando estos no han hecho otra cosa que autorizarla con las facultades reales que faciliten el exercicio de la autoridad espiritual que les está cometida por la silla apostólica? No me detengo en explicar esta idea, de que hice uso en mi carta sobre el establecimiento de la Inquisicion, y cuyas pruebas han desenvuelto con tanta erudicion como solidez los señores que disintieron de la mayoría de la comision.

„La comision se adelanta á sostener en la página 28, que las Cortes de Toledo de 1480 no pidieron la Inquisicion, ni la aprobaron, y que sin embargo los Reyes Católicos la establecieron en setiembre del mismo año. ¿Pero qué se infiere de esto? ¿Que fue ilegal su establecimiento? Nada menos que eso. ¿Ha sido nunca de la atribucion de las Cortes el intervenir en la instalacion de los tribunales? Si aun ahora despues de la constitucion no toca esto á las Cortes, ¿cómo habia de ser atribucion suya en aquellos tiempos antiguos en que las Cortes solo tenian voto consultivo? Pero si la especie que sienta la comision probase algo, seria á favor de la Inquisicion; pues si los diputados de estas Cortes no pidieron ni aprobaron la Inquisicion, tampoco consta que la reprobasen, lo qual buen cuidado habria tenido la comision para no omitirlo si hubiese datos para afirmarlo. ¿Ni cómo habrian reprobado los diputados de aquel tiempo un tribunal eclesiástico es-

tablecido contra la heregía , que como confiesa la comision con el testimonio de Zurita , producía tantos estragos en la monarquía ?

„La comision pasa despues desde la página 34 hasta la 36 á probar que el consejo supremo de la Inquisición ninguna autoridad tiene en las vacantes del inquisidor general , y que las Córtes se erigirian en Sumo Pontífice , y usurparian la autoridad eclesiástica , si autorizasen al dicho consejo para conocer de las causas de fe. Yo quisiera que la comision fuese consequente con este principio , por el qual tampoco se puede hacer variacion substancial en el Santo Oficio , sin erigirse las Córtes en Sumo Pontífice , y sin usurpar la jurisdiccion eclesiástica.

„Pero detengámonos á exáminar la autoridad del supremo consejo de Inquisición. Es verdad que los inquisidores son nombrados por el inquisidor general , y que puede removerlos ; pero no este , sino el Sumo Pontífice les da la jurisdiccion que exercen. Asi es como se explica la glosa de la Clementina VII. ¿Qué mas? Alexandro IV en un breve , de que hace mencion Molina en su tratado de *justitia et jure* , dice que los inquisidores que nombre el general tengan igual autoridad que él : *qui porem cum ipso habeant potestatem* son las palabras del breve. Pero supongamos por un instante que los inquisidores de la Suprema reciban del inquisidor general la autoridad , y no del Sumo Pontífice , ¿qué inferirá de aquí la comision ? ¿Que por la muerte ó renuncia del inquisidor general queda suspensa , ó espira la autoridad del consejo Supremo? Pues lo contrario está resuelto por los sagrados cánones , que son las únicas leyes que deben consultarse en la materia , y á los que si hubiese recurrido la comision , se habria ahorrado el trabajo de recurrir á Madrid para evacuar ciertas diligencias encargadas á ciertas personas , para adquirir ciertos datos , como insinuó el Sr. Muñoz Torrero. Quando he dicho que los cánones han decidido esta disputa , no aventuro una cita al ayre , y hablo del capítulo *ne aliqui de hæreticis in vi* , donde se leen estas terminantes palabras : *por la muerte del delegante no se acaba la jurisdiccion de los inquisidores , no solo en quanto á los negocios comenzados , sino lo que es mas , aun respecto de los que ocurran de nuevo.* Hay mas. La costumbre del consejo está de acuerdo con esta decision. En 1594 hizo al rey una consulta ; y contestó S. M. en estos términos : *que provean las Inquisiciones que sean necesarias , y le den cuenta ;* y en el año de 1572 habian provisto en sede vacante los empleos de inquisidor fiscal , notario del secreto , y contador ; conducta que siguieron en la vacante de los inquisidores generales D. Alonso Manrique , D. Pedro Ponce de Leon y D. Pedro Portocarrero ; y aun el último inquisidor general Arce encontró nombrados en sede vacante á los inquisidores Anzotegui y Cea y otros empleados del Santo Oficio , como consta del informe del inquisidor decano. Nuestros reyes han estado penetrados de esta idea ; y asi es que el señor Felipe II en su cédula que cita Salgado en la parte II de su súplica , dice estas terminantes palabras : *pues por S. S. y S. M. estan diputados jueces que en todas instancias puedan conocer y coñozcan de dichas causas..... (habla de las de religion) , pues podian las partes que se sentian agraviadas de los inquisidores ó jueces de bienes ocurrir á los de su consejo de la santa y general Inquisición , que en su córte residen , adonde se les haria entero cumplimiento de justicia..... á los quales de dicho nuestro*

consejo de la santa y general Inquisición, y no á otro tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso, *pues solo ellos tienen facultad en lo apostólico de su Santidad y sede apostólica*, y en lo demas de S. M., y de los Reyes Católicos, nuestros bisabuelos &c. Felipe v en la causa del P. Fr. Froylan Diaz, de que hace mérito la comision para convencer lo contrario de lo que llevo probado, presenta un argumento *contra producentem*; porque manda en su resolusion de noviembre de 1704 al inquisidor general que remita al consejo los autos obrados contra dicho padre, y que le guarde y mantenga en la posesion y preeminencias en que estaba así de votar, como en lo demas &c. Y á vista de esta resolusion contraria diametralmente á las pretensiones del inquisidor general, quien alegaba que los consejeros eran sus asesores sin autoridad alguna; ¿no es extraño que la comision insista en sostener qué el consejo de la suprema y general Inquisición no tiene autoridad alguna en las vacantes?

„Despues que la comision ha perdido el tiempo, y se ha esforzado vanamente en persuadir la falta de autoridad en el consejo mientras dura la *sede vacante*, pasa á referir la contradiccion que tuvo el Santo Oficio en algunos puntos de la monarquía. Dice con Zurita, que en Aragon comenzaron á alterarse los que eran nuevamente convertidos del judaismo... y que muchos caballeros tuvieron diversas juntas en las casas de las personas del linage de judíos, y que al fin lograron se juntasen los quatro brazos del reyno, y mandaron al rey sus embaxadores. Yo no sé qué consecuencia pueda sacarse de aquí, sino es que siempre intrigaron contra la Inquisición los cristianos nuevos, y que siempre las obras buenas han sufrido la contradiccion de los malos. Pero ¿por qué no copia la comision íntegramente lo que dice Zurita? Dice este en el mismo lugar, que para impedir y perturbar el exercicio de aquel Santo Oficio.... ofrecieron grandes sumas de dinero, y que se hiciese ademas algun señalado servicio al rey y á la reyna, y nunca lo quiso otorgar Tristan de la Porta, lugar-teniente del justicia de Aragon. Dice mas, que duró tres meses la contradiccion que sufrió el Santo Oficio en Valencia; y como *la causa era de Dios*, reconocieron que de ninguna cosa podía recibir aquel reyno mayor beneficio; estando tan poblado de gente sospechosa é infiel, que de inquirirse contra el delito de heregía, y castigarse con el rigor que disponen los decretos canónicos. Añade el mismo historiador, que la junta, celebrada en Sevilla de órden del rey, dió sus letras para que los oficiales reales y los diputados del reyno prestasen el juramento canónico de dar favor á las causas de fe, y favorecer el santo oficio de la Inquisición. Concluye despues de referir el martirio que los nuevos cristianos dieron á San Pedro de Arbues, inquisidor de Zaragoza, diciendo: „Así permitió Dios nuestro Señor, que quando se pensaba extirpar este Santo Oficio, para que se resistiese é impidiese tan santo negocio, se introduxese con la autoridad y vigor que se requeria, cuyo ministerio; segun pareció, *fué ordenado por la providencia y disposicion divina*; pues no fué mas necesario en aquellos tiempos contra el judaismo, que en estos que se han levantado tan perniciosas heregías. Así concluye este historiador citado por la comision; pero cuyo testimonio nada contribuye á su intento, y sí á todo lo contrario, como confesará todo hombre imparcial.

„Del mismo modo que la comision se ha portado en la relacion del historiador Zurita, lo hace con la de Mariana, que presenta truncada y manca, omitiendo lo que este autor dice á favor del Santo Oficio en el mismo capítulo 17 de su libro 24, donde se explica de esta forma. „Mejor suerte y mas venturosa para España fué el establecimiento que por este tiempo se hizo en Castilla de un nuevo y santo tribunal de jueces severos y graves, á propósito de inquirir y castigar la herética pravedad y apostasía, diversos de los obispos, á cuyo cargo y autoridad incumbia antiguamente este oficio.” Concluye el capitulo diciendo estas palabras: „De este principio el negocio ha llegado á tan grande autoridad y poder, que ninguno hay de mayor espanto para los malos, ni de mayor provecho para la cristiandad. Remedio muy á propósito contra los males que se aparejaban, y con que las demas provincias poco despues se alteraron: *dado del cielo*, que sin duda no bastará consejo ni prudencia de hombres para prevenir y acudir á peligros tan grandes como se han experimentado en otras partes.” ¿Puede decirse mas en elogio del Santo Oficio? Pues todo es de Mariana, citado por la comision, con la misma desgracia que Zurita contra la Inquisicion, á quien estos dos historiadores llaman remedio del cielo y obra de la divina Providencia.

„Los defectos del inquisidor Lucero ocupan muchas páginas del informe que combato, y las prisiones del venerable Avila, Fr. Luis de Leon y otros. ¿Pero cuándo perjudicaron á las corporaciones útiles los defectos de sus individuos? ¿Hay alguna que no los haya tenido defectuosos? ¿Todos los diputados de las Cortes han sido lo que debian ser? ¿Qué importa por otra parte el que hayan padecido en la Inquisicion algunos hombres de bien? ¿Ha habido algun tribunal en donde no haya sido calumniado algun hombre de mérito? San Wilfrido, obispo de Yorck y Santo Tomas Cantuariense fueron perseguidos por un rey malo; pues quítense todos los reyes. Santo Toribio Mogrovejo fué calumniado por un virey, y sonroxado por una audiencia; pues abaxo con los vireyes y audiencias. Lo que la comision deberia haber agregado á esos exemplares de las persecuciones de la Inquisicion eran las quejas del venerable Avila y compañeros contra este establecimiento, y estoy seguro que no será capaz de presentarlas; que los hombres de buena fe distinguen entre la bondad de una institucion y los abusos inherentes á nuestra miseria y fragilidad. Por el contrario, los mismos que han sufrido algo por la Inquisicion se deshacen en elogios de ella. Véase á Santa Teresa como se explicaba quando el libro de su vida estaba sujeto al exámen de la Inquisicion. Ella decía que estaba *en manos de los ángeles*; y contestaba á los que le infundian miedo con la Inquisicion, que harto mal sería para su alma si en ella hubiese algo por que temerla: que en este caso ella misma buscaria á la Inquisicion; y que si ante ella fuese calumniada, que el Señor la libraria, y quedaria con ganancia. Así han pensado las almas justas, y así han hablado de la Inquisicion. Y si no, que presente la comision alguna reclamacion contra el Santo Oficio de alguno de los muchos santos que veneramos en los altares. Por el contrario, son muchos los elogios que han tributado al Santo Oficio, llamándolo unos baluarte de la fe; otros invencion divina, y seguro garante de la tranquilidad y felicidad de los pueblos. Seria nunca acabar el proseguir exponiendo todos

sus dichos. Baste por todos el V. Fr. Luis de Granada, quien llama á la Inquisicion *muro de la iglesia, columna de la verdad, custodia de la fe, tesoro de la cristiana religion, arma contra los hereges, luz clarísima contra todas las falacias y astucias del demonio, y piedra de toque para conocer y examinar la verdadera doctrina*. Así hablan los buenos y rancios cristianos quando tratan de la Inquisicion.

„La comision se ocupa despues desde la página 46 hasta la 51 de las reclamaciones de las Córtes contra los abusos que notaban en la Inquisicion, copiando las peticiones que las de Valladolid de 1518 y 1523, y las de Toledo de 1525, hicieron al Sr. D. Carlos I. Yo habria querido que la comision hubiese seguido el exemplo de esas Córtes, y que se hubiese limitado como ellas á pedir el remedio de los males que pueden resultar del método de enjuiciar de la Inquisicion, sin propasarse á solicitar su exterminio, lo qual nunca pidieron las Córtes referidas, contentándose con exponer los abusos que deseaban remediar. Pero la comision quiere inocular á las mencionadas Córtes en el amor de la primitiva disciplina, y supone que estas palabras de las de Valladolid: *que los ordinarios sean jueces conforme á justicia*, indican que aquellas Córtes pedian la abolicion del Santo Oficio, y que de las causas de fe conociesen los ordinarios, con exclusion de los inquisidores apostólicos, en la misma forma que lo propone la comision. Pero que esto sea una voluntariedad de ella, lo convence el tenor de la misma súplica. En ella piden las Córtes que se mande por el monarca se guarde en la Inquisicion entera justicia, sin que padezcan los inocentes, al paso que sean castigados los malos, y que los inquisidores que se nombren jueces, segun el término de la súplica, „sean generosos é de buena fama é conciencia, é de la edad que el derecho manda.” ¿Y habrian solicitado todo esto si su ánimo fuese el excluir á los inquisidores apostólicos del conocimiento de las causas de fe? Claro está que no. Es visto, pues, que el ánimo de aquellas Córtes en las palabras dichas fué solo el que los ordinarios entendiesen cumulativamente con los inquisidores apostólicos, como sucede hoy en las causas de la fe; y á lo que parece aludir una bula que cita la comision, por la qual S. S. reprehendió á los inquisidores, que no habian contado con el ordinario en la substanciacion de los procesos. En vano se fatiga la comision en adivinar si los catalanes pensaban en este punto como los castellanos. Lo cierto es que estas súplicas, mejor examinadas, y baxo de otro aspecto que el que la comision ha preferido, no pudieron ni debieron alcanzar otra respuesta de un soberano católico que la dada por el señor D. Carlos I; á saber: *que ratificaria todo lo que la silla apostólica dictase sobre los puntos propuestos*; respuesta sabia y digna de un monarca, hijo verdadero de la Iglesia: respuesta que si la hubiese meditado la comision, no la llamaria efugio, sino que se la habria propuesto por modelo de su conducta, á fin de inclinar el ánimo de V. M., para que siguiendo tan buenos exemplos, dexase á la autoridad eclesiástica expeditas sus facultades para hacer en su ramo las mejoras que pareciesen mas oportunas, atendidas las actuales circunstancias; como que á ella privativamente toca el hacer variacion en un punto de disciplina, que tiene la sancion no solo de los Sumos Pontífices y prelados de la iglesia, sino aun de los concilios generales, como son el Lateranense IV, y los ecuménicos de Viena.

„La comision sigue con la mayor confianza sentando hechos equivocados, que no deben dexarse pasar por su trascendencia. Tal es el que refiere como preliminar á la tesis, que ha de sostener despues sobre el ilegal establecimiento de la Inquisicion, á saber: que en Castilla no habia adoptada forma alguna para publicar las leyes; quando consta por la historia que las Córtes de Leon de 1020 y las de Madrid de 1329 publicaron sus leyes baxo de esta fórmula: *et jure ipsius regis talia decreta decrevimus, que firmiter teneantur futuris temporibus*; y bien se ve que si esta no es fórmula, no lo es tampoco la que refiere la comision se usaba en Aragon para la publicacion de las leyes; deduciéndose de aquí quan facilmente se equivocará la comision en otros puntos mas intrincados, quando se engaña en materias que estan al alcance de todos. Lo original es que sentando la necesidad del concurso del rey y las Córtes para la formacion de las leyes, deduce la consecuencia que era preciso el consentimiento de las Córtes para establecer un tribunal contrario á las leyes. Nótese primeramente que, segun he demostrado antes, en el mismo año del establecimiento del Santo Oficio hubo Córtes en Toledo, y que estas no se opusieron, y que tampoco podian, por no ser de su atribucion el intervenir en la instalacion de los tribunales necesarios para el buen gobierno de la monarquia. En segundo lugar, la Inquisicion es un tribunal eclesiástico en su origen, que no necesita de ninguna autorizacion secular para el ejercicio de sus funciones en los juicios canónicos, y el qual es mixto desde que la potestad temporal lo autorizó con sus facultades en obsequio del grande objeto de su instituto. ¿Qué tenian, pues, que intervenir las Córtes en su establecimiento?

„La comision, constante en su propósito de equivocarse y de valerse de todo para desacreditar al Santo Oficio, no teme aventurar que habiéndose aumentado las reclamaciones, y siendo general el grito contra él, creyó Carlos I necesario el suspenderla el ejercicio de la autoridad real que se le habia delegado. ¿Pero quien ignora que la causa de esta suspension fué la desavenencia suscitada entre el rey y Paulo IV, por querer este, igualmente que el reyno de Napoles, que la Inquisicion establecida en él estuviese sujeta á la de Roma, y no á la de España, como pretendia el emperador? Así es que concluida la causa de las desavenencias, le devolvió Felipe II en 1545 el uso de la autoridad real, sin la qual exerció sus funciones eclesiásticas por espacio de diez años. ¿Y como la habria rehabilitado Felipe II, si fuese verdad lo que dice la comision, que nunca se dexó de reclamar contra la Inquisicion?

„La comision avanza de que siempre estuvo la Inquisicion en continua lucha contra los reverendos obispos, audiencias y consejos; pero que no existen los documentos que harian ver las reclamaciones de los prelados de España contra esta institucion. En seguida habla de las disputas del tribunal con el señor Palafox y el obispo de Cartagena de Indias, y con el de Murcia, y se admira de que hayan representado á S. M. los reverendos obispos, refugiados en Mallorca, diciendo que los inquisidores los ayudan en la conservacion de la fe; concluyendo este acapite con asegurar que es extraño que así se expliquen los reverendos obispos, quando tanto ha sufrido la dignidad episcopal de los tribunales de la Inquisicion. Yo suponía que aquí hubiese hecho memoria la comision de los reverendos obispos que han

pedido la Inquisicion, que son todos los de la península, exceptuando quatro ó seis, como tambien de las muchas representaciones que con el mismo objeto han dirigido á las Córtes los cabildos eclesiásticos, los ayuntamientos, las juntas y comisiones de partido, los pueblos en comun, y muchas clases de personas en particular; y esto sí que es muy extraño, que los señores de la comision, que por sus principios aborrecen todo misterio, y que desearian restablecer hasta la publicidad de las confesiones de los primitivos tiempos de la iglesia, hayan reservado en silencio estas repetidas súplicas por donde se ha explicado unánimemente la nacion; ésta nacion que, segun pretende la comision, nunca dexó de reclamar contra la Inquisicion. Y aquí, con licencia del *Sr. Muñoz Torrero*, haré una ligera observacion. ¿No dixo este señor en abril, quando se trató del restablecimiento del supremo consejo, que era preciso oír antes á los señores obispos? ¿Pues por qué extraña ahora que hayan dado su dictamen á favor del Santo Oficio? Ni se satisface á esto con lo que expuso quando se trató de imprimir aislado el dictamen en cuestión; á saber: que deseaba el informe de los reverendos obispos, porque esperaba que diesen alguna luz sobre las facultades del consejo supremo en la vacante del inquisidor general, lo qual ninguno ha executado. Porque si el *Sr. Muñoz Torrero* se habria resuelto á votar por el restablecimiento de la Suprema, en el caso que los reverendos obispos hubiesen afirmado ser cierto que estaban habilitados los inquisidores en caso de vacante; por una razon análoga deberá resolverse á votar por ella, ahora que sabe que los reverendos obispos piden el restablecimiento, en lo qual se envuelve una fácil habilitacion que le dan por su parte, y la qual es bastante quando el consejo no estuviere expedito para ejercer sus funciones, segun se ha demostrado, para poder seguir en el uso de las funciones eclesiásticas de su atribucion independientemente de las facultades civiles de que ha sido investido por nuestros soberanos, y las que únicamente puede alterar V. M. ó disminuir, segun exigiessen el bien del estado y el interes de la iglesia, sin hacer caso del estribillo continuo de libertad civil, que es la capa con que se cubren muchos crímenes, y de que siempre se valieron los facciosos para perder los pueblos.

„En fin, la comision, no contenta con querer suponer reclamaciones pasadas de los señores obispos en contra de la Inquisicion, al paso que no hace mérito de las reclamaciones recientemente hechas por los mismos á favor de ella, se ensaya tambien en convencer que ha luchado contra las audiencias y consejos, y que se ha opuesto á la autoridad civil, y aun que amenaza á la soberanía. ¿Pero con qué datos prueba esta paradoxa tan ridículamente presentada? Que la Inquisicion haya tenido competencias con los consejos y audiencias, nada tiene de extraño. Las curias eclesiásticas las han tenido con estos mismo cuerpos, y aun ellos entre sí las han tenido muy reñidas. Pero que la soberanía peligre con el establecimiento de la Inquisicion, es una especie que solo á Napoleon le ocurrió, quando para justificar su abolicion dixo que era un tribunal atentatorio contra las autoridades eclesiástica y civil: expresion que rebatió sabiamente el digno obispo de Pamplona en su respuesta negativa sobre el cumplimiento de sus decretos. ¿Qué importa que el consejo de Castilla haya dicho las palabras que forman el principal apoyo de lo que intenta persuadir la comision; á

saber: „sino veránse los señores reyes con cuidado y sus vasallos con desconsuelo?” Estas palabras, que dictó acaso el acaloramiento, fundan mas bien una fuerza retórica que un convencimiento. ¿Pero de quando acá tuvo el consejo de Castilla tanto séquito en la comision, que se estudian hasta sus palabras; este consejo que el año anterior hubiera sido un delito aun el nombrarlo.

„La comision, al reasumir lo dicho, agrega como fundamento para abolir la Inquisicion, que no existen los motivos políticos que movieron á los Reyes Católicos á su establecimiento. ¡Qué base tan hermosa! ¡Sobre ella quantas cosas es preciso no edificar, sino echar por los suelos! A Dios órdenes militares, porque ya no existe el motivo de su establecimiento. A Dios órdenes religiosas de redencion de cautivos, de predicadores y otras, porque ya cesó el motivo de su establecimiento.

„Pero donde la comision ha llegado al colmo de sus esfuerzos es en la página 59, en que dice que la Inquisicion es un establecimiento el mas inútil á la religion. Yo confieso, Señor, que para leer esto con paciencia, ó sin reirse, es necesario ser una estatua, y que casi no se acierta en elegir el médio de impugnar una especie que en sí misma envuelve su refutacion. Dexando, pues, en su valor paradoxa tan chocante, veamos como demuestra la incompatibilidad de la Inquisicion con la constitucion.

„Uno de los fundamentos para probar esto es que no hay apelacion en los asuntos de fe; pero como sobre esto hablaré quando se trate del recurso de fuerza, solo me contraeré á la especie de que el ordinario solo asiste á la pronunciacion de las sentencias y no á la formacion del proceso; lo qual es una nueva prueba de la facilidad con que se equivoca la comision; pues si hubiese leído algo de lo mucho que se ha escrito en favor de la Inquisicion, se habria convencido por el testimonio de los que lo saben de oficio que al ordinario se le convoca desde el principio de la causa, y no haria la pintura tan horrible que hace de sus arrestos y penas.

„La responsabilidad mandada por la constitucion, añade la comision, es imposible exigirla á los inquisidores, que obran en secreto y lo exigen de los reos. Son, pues, independientes los inquisidores, y la nacion no exerce sobre ellos su soberanía. Yo supongo que la comision no intente suponer que por la constitucion se quieran dar reglas á la iglesia para que se gobierne por ellas en sus juicios eclesiásticos; pues esto habria sido establecer indirectamente una constitucion civil del clero; y mas quando en la página 51 nos ha dicho: *que está bien que en los juicios canónicos, y para producir efectos puramente eclesiásticos, se instruyan los procesos del modo que parezca á la autoridad eclesiástica.* Es, pues, visto que siendo la potestad eclesiástica tan independiente y soberana como la civil en los ramos de su atribucion, á nadie es responsable en estos, y que los inquisidores solo lo serán del uso que hagan de la autoridad real que les está delegada en los términos que se acordare. La nacion, pues, siempre exerce su soberanía en el hecho de autorizar con sus facultades á estos jueces eclesiásticos, en el hecho de nombrarlos y removerlos. Pero es falso que esta responsabilidad constitucional sea tan general que no haya quien esté libre de ella. ¿A quien son responsables los individuos de las juntas de Censura? ¿Y no pueden ellos como los inquisidores quebrantar la constitucion? ¿Pues por qué, respecto

de ellos, no vale el argumento de la soberanía de la nación? Se dirá que ellos estan establecidos para proteger la libertad de la imprenta; y enonces repondré, que los inquisidores apostólicos se han establecido para proteger la libertad cristiana que ha logrado el género humano por Jesucristo, la libertad del culto católico, la libertad verdadera, que consiste en la práctica de las buenas costumbres; objetos que merecen una consideracion infinitamente mayor que la libertad de la imprenta; pues que esta, como todas las leyes civiles, en tanto tienen fuerza, en quanto estan subordinadas á la ley eterna, que es la voluntad de Dios. A mas de que es falso el que los inquisidores no tengan alguna responsabilidad; pues lo son al consejo supremo, como las audiencias civiles lo son al tribunal superior de Justicia.

„La comision echa mano para apoyar sus ideas de la cantinela favorita de los impugnadores del Santo Oficio; á saber: que los Reyes la favorecieron, porque es el instrumento mas á propósito para encadenar la nacion y remachar los grillos de la esclavitud. ¿Con que en concepto de la comision fueron déspotas los Reyes Católicos, estos héroes que extendieron el territorio español mas allá de los mares, y conduxeron como en triunfo el nombre de las Españas por todas las partes del mundo? Pues si esto fuese así, como no lo es, yo desearia se renovasen estos déspotas, y que renaciesen los Fernandos el Santo y el Católico, en cuyo tiempo, y á la vista de la Inquisicion, floreció la España y dió la ley á toda la Europa. Si la angustia del tiempo que hemos tenido para exáminar el dictámen que impugno, y la escasez de libros no nos lo impidiesen, haria ver quanto yerra la comision en creer que el Santo Oficio favorece el despotismo. Este, como todo establecimiento eclesiástico, no puede aprobar la tiranía y la esclavitud. ¿Quien ignora que estas desaparecieron de la Europa con el establecimiento de la iglesia? ¿No ha sido esta la que suavizó las costumbres de los europeos, y desterró aquellos restos de servidumbre que aun la culta Roma habia sancionado al principio y tolerado á los fines de su imperio? ¿Quien puede dudar de esta verdad histórica, que confiesan los mismos protestantes, y que ha demostrado hasta la evidencia del autor de los felices efectos producidos por el cristianismo? ¿Y la Inquisicion, destinada por la silla apostólica precisamente para conservar estos felices resultados del cristianismo, podría obrar en contradiccion de estas ideas favoritas de la iglesia? No hablemos de la época del infame Godoy, en cuyo tiempo salió todo de sus quicios, y en el que se preparaba el golpe que la filosofia de Paris meditaba contra la Inquisicion. Bien lo sabe esto el Sr. Villanueva, que rebatió sabiamente la carta con que un obispo revolucionario intentó alucinar á nuestra corte por medio del informe favorito contra el Santo Tribunal. Pero lo que yo no puedo omitir es lo que un viagero frances, Mr. Borda, nos ha dicho; á saber: que lejos de favorecer la Inquisicion al despotismo de los reyes, coartaba y limitaba su poder. No diré tanto; pero sí que es el medio mas poderoso para preaver los de la inmoralidad, que es el origen de la arbitrariedad y del despotismo.

„La inviolabilidad de los diputados es otra de las pruebas de la incompatibilidad de la Inquisicion con la constitucion. ¿Que diputado, dice la comision, podrá hablar contra la voluntad del príncipe? Y concluye añadiendo que los diputados no pueden manifestar libremente sus opiniones á la faz de la Inquisicion, y que no pueden coexistir las Cortes con este:

establecimiento. Yo quisiera preguntar á los señores de la comision, si se han olvidado de lo que poco antes nos dixeron; á saber: que las Córtes continuamente reclamaron contra este establecimiento; lo qual no podia hacerse sin manifestar libremente sus opiniones. ¿Y de donde puede provenir este miedo de manifestar sus opiniones existiendo el Santo Oficio? ¿Qué tienen que hacer las causas de fe, en que interviene la Inquisicion, con las opiniones políticas, que son las únicas que deben ventilarse en las Córtes? Sino es que la inviolabilidad se quiera extender á las materias religiosas; lo qual no ha sancionado ni podido sancionar V. M. Los diputados, pues, hablarán con libertad á la vista de la Inquisicion, siempre que ellos conozcan los límites de su representacion, y no salgan de la línea que le han marcado sus comitentes, cuya opinion deben seguir despues de conocida.

„Para probar que la Inquisicion es opuesta á la libertad individual, se ocupa desde la página 72 y pinta la comision del modo que lo ha soñado, y contra lo que realmente acontece, los aposentos oscuros y estrechos en que son encerrados los reos, el misterio con que se procede en sus causas, y el tormento que se les da; y al llegar á este punto, dice: que ocupada profundamente de pasmo y admiracion, no acierta á hacer reflexiones; y ensarta en seguida unas exclamaciones, que yo las creeria hijas de una tierna piedad, si no las viese dirigidas á desacreditar á la piedad misma. ¿Por que con qué otro objeto se traen á colacion unos tormentos que no existen? ¿Puede ignorar la comision que hace mas de un siglo que la Inquisicion no usa el tormento? ¿Pues á qué acriminar á los inquisidores presentes por el tormento que dieron los pasados? Siendo aquí digno de notarse que al paso que se critica á la Inquisicion porque castiga en los descendientes el crimen de sus antepasados, se ocupa en acriminar á los inquisidores actuales por lo que hicieron sus predecesores. Yo no puedo menos de decir, con licencia de la comision, y devolviéndole sus mismas expresiones: „es inconcebible, Señor, hasta qué punto puede fascinar la preocupacion reformadora, y extraviarse el falso zelo político.”

„No hablaré de algunos artículos de la constitucion, á que se opone el modo de substanciar del tribunal en cuestión. Estoy conforme en que se hagan en esta parte las mejoras que convengan; pues ello no influye en lo substancial del instituto, exceptuando el punto del secreto, de que hablaré luego que hable de los recursos de fuerza.

„Yo me contrayo ahora al grande argumento que hacen todos los ilustrados á la moda, y que reproduce la comision; á saber: que la Inquisicion se opone al progreso de las luces. Pero antes quisiera preguntar á la comision, ¿de qué biblioteca sacó esa anécdota primorosa de que la ignorancia de los calificadores inventó esos autillos de fe, que dice insultan la razon, y deshonoran nuestra religion? ¿Con que el castigar á los delinquentes en materias de fe es un insulto de la razon y una deshonra de la religion? ¿Y qué son esos autillos de fe, que chocan á la comision, sino un castigo, aunque suave, de los delitos contra nuestra creencia? Pero veamos ya cómo prueba el que se cesó de escribir desde el establecimiento de la Inquisicion. Toda la razon es que varios de los sabios, que fueron la gloria de la España en los siglos xv y xvi, ó gimieron en las cárceles del Santo Oficio, ó se les obligó á huir de una patria que encadenaba su entea-

dimiento. ¿Pero quienes son estos sabios? Fueron acaso los Vives, los Granadas, los Sotos, los Canos, los Mogrovejos? ¿Quando florecieron mas las letras y las artes que en el siglo inmediato al del establecimiento de la Inquisicion? En el siglo XVI, digo, siglo de oro para la España, como confiesan todos los sabios, y aun los extrangeros imparciales, sin exceptuar nuestros pestíferos vecinos, á quienes enseñamos en esa época hasta el arte de hablar, y á cuya corte se llevaban aun las modas de la nuestra. Conyengamos, pues, en que la Inquisicion no se opone á la luz, sino á las doctrinas tenebrosas que procura difundir cierta clase de sabiduría, que el Apostol llama sabiduría de la carne, y que San Judas denota con el nombre de espuma de la confusion que arrojan algunos que se venden por ilustrados, y que no son sino enemigos de la cruz de Jesucristo, como de toda autoridad, segun se explica el mismo Apostol.

„La comision, en la página 87, se contrae á la limitacion que ha creido debe ponerse á los reverendos obispos; y quando el fundamento del restablecimiento de sus derechos lo es para la supresion de los tribunales del Santo Oficio, vemos que se les quiere atar las manos y darles reglas por las que procedan en la calificacion de la doctrina católica, cuyo depósito se les está encomendado. ¿Quien ha dado mision ni á las Córtes, ni mucho menos á una fraccion de la soberanía, para coartar las facultades episcopales? ¿Y no es una coartacion el ligar á los reverendos obispos á que se valgan de estos y no de otros para calificar los errores? ¿Qué no es á ellos solos á quienes está encomendado el cuidado del rebaño de Jesucristo, ó quereamos restablecer la heregía de los presbiterianos?

„Siguiendo su sistema de limitacion de la autoridad episcopal no quiere la comision que esta recoja los libros prohibidos, sino que esto corra á cargo de la potestad civil; y para probar que esto es un derecho de la soberanía, aduce el exemplo de las obras de Salgado y Solórzano, que siendo prohibidas en Roma, fué permitida su publicacion en la península. Pero la prohibicion de estos libros ¿fué acaso por motivos de religion? Claro está que no. Se sigue, pues, de esto que un soberano puede en sus estados permitir que se publique una obra que fué prohibida por otro, á causa de contener opiniones políticas no recibidas en los suyos. Pero ¿se puede esto aplicar á un libro prohibido por anti-católico, de suerte que pueda un soberano, hijo de la iglesia, permitir su circulacion prohibida en Roma? ¿Quién puede sostener esto sin prevaricar en la fe? Pues esto es á lo que tiende la comision quando en el artículo 5 del capítulo 11 de su memorable proyecto establece que para que se tenga por prohibido un libro, condenado por la autoridad eclesiástica, es preciso que preceda la aprobacion de las Córtes. ¡Qué absurdo! ¡Qué escándalo solo el proponerlo! ¿Y qué resultados tan fatales no podrian originarse de esta doctrina? Supongamos el caso de que los reverendos obispos hayan condenado un libro por herético, v. g. el celeberrimo *Diccionario burlesco*, escrito por nuestro dignísimo bibliotecario, y que las Córtes, compadecidas de este infeliz ciudadano, á quien el falso zelo de religion, como se dixo, quiso perder, faltando á la caridad, declarasen, á consulta de la junta de sabios que se propone por la comision, declarasen, digo, que el tal libro debia correr; ¿qué hacen los fieles en este caso? ¿A quien obedecen, á las Córtes, ó á su pastor? Y

si el ordinario, insistiendo en el ejercicio libre de su jurisdiccion divina, declara separados del gremio de la iglesia á los que lean ó tengan el libro permitido por las Córtes? Yo dexo á la consideracion de V. M. las consecuencias terribles que se seguirian de esto; y que no pierda de vista que los fieles de Efeso quemaron, á presenca de San Pablo, los libros que este declaró perniciosos, y que esta fué siempre la conducta de los Soberanos católicos, principalmente en España. Pero hay mas. La proposicion que impugno es enteramente análoga á una de las proposiciones de Quesnel, condenadas por la silla apostólica. Esta decia *que la excomunion no vale, mientras no se imponga con el consentimiento de todo el cuerpo de la iglesia*; y no hay mas diferencia entre esta proposicion y la de la comision, que el ser aquella extensiva á toda la iglesia, y esta estar contraida á los fieles de la iglesia de España: aquella habla de la censura impuesta á una persona; esta de la censura impuesta á un libro: aquella requiere la aprobacion de todos los fieles, ó como se explica en sus términos propios, *de todo el cuerpo de la iglesia*; esta exige para la validacion de la censura el consentimiento de todos los fieles españoles juntos en Córtes. ¿Puede haber mas semejanza entre los que intenta la comision en este punto, y lo que pretendia Quesnel, y condenó la silla apostólica? ¿Y este es el modo de proteger la religion, proponiendo medidas enteramente análogas á las inventadas por los enemigos de la religion misma? ¿Quántas cosas podria yo agregar aquí si el respeto debido á V. M. no impusiese un sello de circunspeccion á mis lábios!

„ Me conraygo ya á hablar del secreto que observa el Santo Oficio en la substanciacion de sus procesos, y del recurso de fuerza que establece el proyecto en las causas de fe lo mismo que en las demas eclesiásticas. Es constante que este secreto está sancionado por la autoridad real, igualmente que por la pontificia. Es terminante la decretal que previene, que quando los ordinarios entiendan en una causa de fe, se arreglen á las instrucciones del Santo Oficio que prescriben el sigilo. Yo confieso el derecho que tiene un Soberano para no dar cumplimiento á las bulas que se opongan á los derechos y costumbres de la nacion; y que en virtud de él, se acostumbra dirigir preces á su Santidad, para que mejor informado mejore su resolucion, y se cumplan los deseos de la silla apostólica, que se expresan en las cláusulas que son de fórmula en las bulas, y por las quales protesta el Sumo Pontífice, que no es su ánimo oponerse á las regalías y usos de los estados. Pero despues que una bula está recibida en la nacion, no puede variarse su tenor sin un nuevo concordato con su S. S. La misma Francia, ó su usurpador Bonaparte, ha reconocido esta necesidad, quando despues de las mutaciones políticas que sufrió en la revolucion, fué preciso hacer alguna variacion en puntos sancionados por la silla apostólica; y no fué sino en virtud de un concordato como se hicieron algunas alteraciones. Pero la silla apostólica, se dirá, está impedida. ¿Y no existen los reverendos obispos que puedan suplir su autoridad? ¿Por qué, pues, no se ha de remitir el arreglo de este punto á su exámen y conocimiento? Yo bien veo que se siguen inconvenientes de la observancia de este sigilo. Pero ¿no lo son aun mayores los que dimanen de su abolicion? ¿Quantos no se seguirian de que se hiciese pública la delacion de un solicitante en la confesion por una muger

casada? No entraria el marido en sospecha de la fidelidad de su muger, y en rezelos de que sus flaquezas dieron margen á la debilidad de su solicitador? Quantos males no resultarian de que un penitente denunciase al público á un clérigo jansenista, que le dixese: *que la iglesia siempre juzgó que la penitencia, que consiste en abstenerse de la eucaristía, era muy acomodada á la condicion del penitente, muy accepta á Cristo, y muy saludable al pecador?* La impunidad de los delinquentes seria el resultado de esta publicidad, las guerras civiles su efecto preciso, y por último no habria delaciones de estos delitos, delaciones que el Sr. García Herreros desearia que no las hubiese, y que se inclina á reprobear, porque dixo que la ley llama vil al delator. Yo quisiera que me citase una ley que llame vil al delator de un crimen de trayción ó de heregía. ¿Podrian los afrancesados, y los que mas de una vez y de muy buena voluntad se sometieron al intruso Bonaparte, apetecer mejor doctrina? Si fuese vil el delator de un infidente, el amor de la patria que lo produce nos estimularia á acciones viles; absurdo que no cupo ni en la cabeza de los filósofos que mas deliraron. Ve aquí las causas que la potestad espiritual y temporal han tenido para establecer el sigilo en las causas de fe; y no sé por qué tanto se empeñan estos señores en desterrarlo, quando la constitucion misma, y decretos particulares de las Córtes, lo han sancionado para ciertos políticos. Los mismos señores de la comision lo han observado en aquellas diligencias secretas que dicen encargaron á ciertas personas, sin que ni á las Córtes se haya revelado este secreto. Lo mismo ha sucedido con las representaciones que los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos, ayuntamientos y otras innumerables corporaciones y pueblos, como personas particulares de todas gerarquías, han hecho á V. M., pidiendo el restablecimiento del santo oficio de la Inquisicion; y de lo qual V. M. no ha sido instruido siquiera, teniendo la comision por necesario este secreto, guiada sin duda por sentimientos de alta política. El mismo Sr. Argüelles, quando propuso el Sr. Llano que fuesen públicas las sesiones de la junta militar que ha de formar la constitucion del ejército, se opuso á ello, y sostuvo la necesidad del secreto en dichas discusiones. Qué ¿no merece la fe esta misma condescendencia? Pero el reo queda indefenso, se dice, porque el secreto estorba saber contra quien se han de oponer las tachas. No pensaba así el nuevo Covarrubias en un tratado de recursos de fuerza, que se explica en estos términos: „no puede negarse que el tribunal del Santo Oficio procede con la mayor madurez y justificacion; pero para remover la mas leve sospecha de indefension, y convencer á sus émulos de la temeridad con que opinan, podria convenir que el Soberano, como protector, y el mismo Santo Oficio, aclarasen á la vista del mundo que el método de sus causas en el orden judicial no se desvia de lo que prescriben los cánones y leyes del reyno, segun la calidad de la materia, las circunstancias actuales de ella, la justa averiguacion de la verdad, y la defensa natural de los reos.” A vista de un testimonio tan imparcial como el de este autor, ¿se pretenderá aun que los reos estan indefensos, porque el sigilo oculta los nombres del acusador y testigos?

„Resta, Señor, el hablar del recurso de fuerza que quiere la comision se admita en las causas de fe. El Sr. D. Felipe II, segun dice el mismo Covarrubias, suspendió el derecho de la defensa de sus vasallos, inherente en el auxilio real de las fuerzas, porque los que se sienten agraviados, tienen re-

curso al consejo de la santa y general Inquisicion. Carlos III en el auto acordado á consecuencia de la consulta del consejo de 30 de noviembre de 1768 dice, que para mas favorecer á las causas de fe, suspendió el derecho de la defensa de sus vasallos, inherente en el auxilio real de las fuerzas. ¿Y como puede componerse el que Carlos III suspenda el recurso de fuerza para favorecer á la fe, y que ahora V. M. restablezca este mismo recurso para protegerla? Nótese que las pragmáticas de nuestros reyes sobre este punto deben presentarse como declaraciones del derecho, no como privilegio gracioso de liberalidad en favor de las causas de fe.

„ Entremos un poco mas en la materia. Es constante que en los primeros siglos de la iglesia no se conoció aquella clase de apelacion por via de abuso que hoy se conoce entre nosotros con el nombre de recurso de fuerza. Verdad es que S. Atanasio y otros defensores del catolicismo, recurrieron á los emperadores católicos contra la injusticia que se les hizo por los obispos arrianos. Pero esta clase de recursos, que en sentido menos lato se usa interponer de las sentencias ó modos de proceder ilegales en las autoridades eclesiásticas, no se ve puesto en planta hasta el siglo XIV ó principios del XV, como pretende un célebre anotador de Fleury. No es del caso entrar en esta discusion; y solo indico esta especie para hacer ver que los señores de la comision, que tan zelosos se muestran en restablecer la primitiva disciplina, podrian haber guardado mas consecuencias con sus principios, no intentando extender á las causas de fe un recurso que en las demas causas eclesiásticas no se conoció en los primeros siglos. No hay variacion, y han convenido hasta los franceses en que no hay lugar á esta clase de apelacion por via de abuso en las causas sobre la censura de un libro: así se convence de la doctrina del tomo VII de los monumentos del clero galicano. Quan fundada sea esta comun doctrina, se demuestra con solo observar que los recursos tienen lugar en aquellos asuntos en que se puede separar el hecho del derecho; pues los tribunales reales nunca deciden sobre el derecho, que esto sería usurpar la jurisdiccion eclesiástica, sino sobre el nudo hecho en que se funda la injusticia que motiva el recurso; mas es claro que en la calificación de una doctrina no puede separarse el hecho del derecho; y vea aquí V. M. los motivos poderosos que tuvieron nuestros Soberanos para suspender el real auxilio de la fuerza en las causas de fe, y por favorecer á esta como dice el Sr. D. Carlos III, y porque el Soberano católico, como se explica Covarrubias, nada puede hacer que perjudique á los intereses de la iglesia, para cuya conservacion se le ha dado el reyno, segun se explica S. Gregorio.

„ Antes de reasumir lo dicho, permítaseme que de paso rebata lo expuesto por el Sr. *García Herveros* sobre que los diputados no deben hacer caso de la opinion de sus provincias, y aun votar contra su voluntad conocida. No es la primera vez que esta especie ha parecido en público. No pensaban así los señores que votaron la libertad de imprenta, pues juzgaban que la opinion pública debía ser la norma de las resoluciones del Congreso; tanto, que el Sr. *Torrero* dixo que no podía proceder con acierto á la eleccion de Regentes, porque no habiendo libertad de imprenta, no sabia por quien se decidia la opinion pública, y no solo tenía consideracion á la opinion general, sino que aun la de un pueblo particular, como es Salamanca, merecia su atencion; diciendo que allí se opinaba por la libertad de im-

prenta. Yo estoy tan de acuerdo con este modo de pensar, que no puedo concebir en qué se funde el Sr. García Herveros para sostener que un diputado puede votar contra la opinión de su provincia. ¿Que otra cosa es un diputado que un apoderado de su provincia? ¿Y podrá un apoderado obrar contra la voluntad de su poder dante? ¿Con qué objeto se han pedido las instrucciones á las provincias sino con el de que los diputados obren en todo conforme al tenor de su voluntad? Porque de otro modo sería inútil el pedir tales instrucciones. Ni se diga que los poderes son ilimitados; porque aun quando así sea, que no lo es, ellos no extienden las facultades mas allá de aquello que se puede segun derecho, y siempre con arreglo á las instrucciones; de lo qual es visto deducirse que manifestada la opinión de los pueblos á favor de la permanencia del tribunal supremo de la santa y general Inquisición, no es lícito á un diputado separarse de ella sin faltar á la confianza que les ha merecido. V. M. ha seguido siempre esta conducta, y no tuvo otro motivo para modificar sus decretos contra los empleados, sino el saber el disgusto con que fueron recibidos en muchos pueblos libres. ¿Como podrá, pues, V. M. extinguir el Santo Oficio sabiendo la pesadumbre que causaría esta noticia en la mayor y mas sana parte de la monarquía, que pide su continuacion?

„ Antes de concluir debo hacer presente á V. M., que la comisión en el artículo 6 del capítulo 1 del proyecto quiere alterar el artículo constitucional que conserva el fuero militar, pretendiendo que lo pierdan en las causas de fe, quando en el sistema presente de la Inquisición, no se procede á prender á un militar, aunque tenga delito que merezca pena corporal, sin que se dé parte á S. M. para que lo permita, y dé orden á su gefe á fin de que lo allane, y aun se manifiestan los motivos quando el rey quiere saberlos. ¿Qual puede ser ahora la causa, y qué utilidad pública puede resultar de la pérdida de este fuero en los militares? ¿Es mayor la heregía de ellos que la de los paisanos? ¿Por qué, pues, estos no han de perder su juzgado en las causas de fe, y lo han de perder los militares? Yo no alcanzo la profundidad de esta política, y por eso nunca accederé á esta medida, que empeora la suerte de una clase tan benemérita, y que la rebaxa en este punto con relacion á los paisanos.

„ Para réasumir en pocas palabras lo dicho hasta aquí, quiero hacer presente á V. M. lo que el abate Mably, que no debe ser sospechoso á los émulos del Santo Oficio, dice en su Derecho público de Europa: *que estas sangrientas escenas (habla de las revoluciones religiosas) no hay que esperarlas en los países donde la espada de este tribunal exerce sus fueros; porque es un poderoso obstáculo, haciendo que todos piensen de un mismo modo en puntos de religion.* Debo añadir lo que el ingles Young dice en su obra titulada *Exemplo de la Francia* en las siguientes palabras: *si yo fuera ministro de España, aconsejaría á mi soberano arreglara la Inquisición; mas no le aconsejaría que la suprimiera; gracias á los jacobinos por estos conocimientos.* Debo concluir con lo que D'Alambert escribió al rey de Prusia en 3 de julio de 1767. *Yo no sé, decia, como la expulsion de los jesuitas de la España pueda ser un gran bien para la razon, mientras la Inquisición y los eclesiásticos gobiernen el reyno.* De todo lo dicho resultan comprobadas las equivocaciones con que la comisión ha querido probar

la necesidad de extinguir la Inquisicion , y las contradicciones en que ha incurrido. Esta es unas veces un establecimiento político, de que se valieron los reyes para esclavizar los pueblos: otras, segun la misma comision, es un establecimiento eclesiástico de que los Papas se valieron contra los reyes. Ya se nos presenta como un instrumento el mas á propósito para remachar los grillos de la esclavitud. Ya como un tribunal capaz de infundir miedo á los príncipes, y como opuesto á su soberanía. Ya se quiere restablecer la primitiva disciplina. Ya se establecen recursos que desconocieron los primeros siglos de la iglesia. Resulta igualmente que la oposicion y alborotos de los malos contra el Santo Oficio no le perjudican; así como le favorecen los elogios de los buenos católicos, y las súplicas y clamores de la mayor parte del cristianismo peninsular por su subsistencia: que las Córtes no han embarazado su establecimiento, y que las que han reclamado, solo lo han hecho contra los abusos, sin propasarse á pedir su extincion; y ha oido V. M. como las Córtes de Cataluña han votado siempre por la continuacion del Santo Oficio: que el supremo consejo de la santa y general Inquisicion tiene la autoridad necesaria en caso de vacante para juzgar en las causas de la fe: que no hay en las Córtes facultad para mudar la disciplina de la iglesia, por lo qual las causas de fe se juzgan por los inquisidores apostólicos en consorcio de los ordinarios: que hacer esta variacion tiene una tendencia cismática, porque persuade que en las Córtes resida una facultad privativa del Sumo Pontífice, ó del concilio nacional, durante la incomunicacion con S. S.: que esta medida propuesta por la comision no hará otra cosa que aumentar los enemigos de la fe, por lo mismo que facilita la impunidad de los delinquentes contra ella, no solo por medio del recurso de fuerza que propone, sino tambien porque la condenacion puramente espiritual que se quiere hagan los reverendos obispos, es insuficiente para contener á los malos; testificando esto la experiencia en el bibliotecario de las Córtes, cuya obra está censurada, no por un obispo, sino por muchos de la iglesia de España, sin que su autor haya sido castigado por la autoridad civil. Y si esto sucede ahora, ¿que seria extinguido el Santo Oficio? Resulta ademas, que el proyecto, baxo del pretexto de renovar los primitivos derechos episcopales, los coarta mas, sujetando á los señores obispos al juicio de los legos, que son sus ovejas, en punto de doctrina, en que son jueces privativos, y que esta medida es muy parecida a la proposicion de Quesnel, condenada por la silla apostólica. Por último, que el proyecto intenta limitar el fuero militar, queriendo se pierda en las causas de la fe, para lo qual no está autorizada la comision, como no lo estuvo para tratar de si conviene ó no el restablecimiento del supremo tribunal de la santa y general Inquisicion, y los demas tribunales provinciales, una vez que el Congreso desestimó la mocion del Sr. Zorraquin, que así lo propuso en 22 de abril. Estando, pues, en vigor esta resolucion de las Córtes, ¿habrá lugar á deliberar sobre una proposicion que la destruye? Siempre que se ha propuesto algo contra las resoluciones de V. M. se ha dicho que no habia lugar á deliberar. ¿Por qué ahora no se ha de guardar consequencia con esta conducta? Si la pregunta que hace la comision, ó su primera proposicion, es lo mismo que previene el capítulo XII de la constitucion, como han dicho algunos señores, por lo mismo no debe haber lugar á delibe-

rar; y así se ha hecho siempre que se ha propuesto alguna idea contenida en algun artículo constitucional. Pero si la dicha primera proposicion indica alguna alteracion ó adición, entonces es contraria al artículo 375 de la constitucion, que prohíbe alterar ni adicionar algun artículo hasta despues de pasados ocho años. ¿Y quien duda que la dicha proposicion altera el dicho artículo 12? En este se habla de presente; en la proposicion se habla de futuro: en aquel se supone que la nacion ha protegido siempre á la religion, como le protege al presente por leyes sabias y justas preexistentes á la época de la sancion, y se confiesa en él que han sido sabias y justas las que han protegido la religion; en esta se propone la proteccion para en adelante, y se indica que se harán nuevas leyes para proteger la religion. ¿No es esto alterar el artículo constitucional? ¿No es extenderlo y adicionarlo? Yo pregunto á mis dignos compañeros me digan si quando aprobaron el artículo 12 creyeron que se intentaria nunca lo que hoy se propone, suponiendo que nó se quiere otra cosa que el que las Córtes cumplan la promesa que han hecho en el artículo 12. ¿Quales son las palabras que indican promesa? Allí no se encuentra otra cosa que una confesion solemne del culto católico, y equivale á decir: „la nacion ha profesado siempre el catolicismo, y con sus leyes sabias lo ha protegido en términos que nó ha consentido nunca que haya otro culto en el territorio español.” Este es el sentido legitimo del artículo 12, y qualquiera otro que quiera dársele, es alterarlo substancialmente; y en este caso, habiendo jurado la constitucion, porque en ella he visto asegurada la santa religion de mis padres, desde que observé que hay algun artículo que preste ocasion á perjudicar, aunque sea de un modo indirecto á la fe de mis mayores, haré la mas solemne protesta que desde ahora anuncie. Soy, pues, de sentir, que no hay lugar á entrar en la discusion á que nos provoca la comision; y en esta virtud hago las siguientes proposiciones:

Primera. *Que se pregunte si hay lugar á deliberar sobre la primera proposicion de la comision.*

Segunda. *Que se pase el expediente íntegro por medio de la Regencia al Concilio nacional, mandado instalar por V. M., para que arregle definitivamente este asunto de acuerdo con las Córtes.”*

Uno de los señores secretários leyó el siguiente escrito del

Sr. Hermida: „Muy peligrosa es la novedad que no amaestra la edad y la experiencia! Roboam, siguiendo el consejo de los que se habian criado con él, causó el cisma de Israel, por no tomar el que le daban los ancianos que habian servido á su padre: clámese en diferentes papeles, *que leyes nuevas piden gente nueva para su execucion.* El tiempo vengará á los autores de semejantes máximas, como vengó á los sábios Macanaz y Campomanes, víctimas del fuego de su primera edad: me constan quales fueron en la vejez los remordimientos que les causó la celebridad que adquirieron en la juventud. ¡Es singular el afecto con que se corre tras las máximas y literatura francesa! Y la eloqüencia de sus discursos, sarcasmos y burlas se ven eclipsar á nuestra gravedad española.

„Mis años y mis males me han llevado ya al borde del sepulcro, y solo me es permitido dexar por escrito al sábio Congreso, de que soy miembro, un testimonio del dolor que hacen amargos mis postreros dias.

„ La religion católica que profesamos es un artículo el mas sagrado de nuestra constitucion ; pero nuestra vigilancia y fortaleza exige que trabajemos en sostenerla contra sus enemigos antiguos y modernos.

„ La ley de Partida no se olvidó de llamar en nuestra ayuda á los obispos sucesores de los Apótoles ; pero será bastante para ocurrir á la infernal astucia que se produce en cada siglo? No ciertamente ; y los obispos mismos nos presentan el desengaño. En vano se publica que dicha ley basta ; los obispos nos desmienten y buscan amparo que los ayude y defienda en el ejercicio de su ministerio : por fortuna le hallan en la Inquisicion , y experiencia de los saludables efectos que produjo en diversos paises , y especialmente en España : *ella fué* (así lo siente el gran historiador de Aragon Zurita) *la obra mas perfecta con que Dios ocurrió á las necesidades de su iglesia* : la han deseado , pedido y protegido los reyes desde el año de 1478 , en que obtuvieron del Papa Sixto IV su establecimiento , *ordenándose en los diplomas pontificios que nada se innove en él sin su consentimiento* ; y bastaria á un pueblo honrado y fiel carecer de Pontífice y de Rey , gimiendo ámbos baxo el yugo de un tirano que los aprisiona , para abstenerse de toda novedad , y no arrancar á un Rey cautivo el adorno mas precioso de su corona , no sin desprecio del vicario de Jesucristo.

„ Las leyes de Partida se invocan en vano : los moros y judíos no se aterraron hasta que pareció la Inquisicion : desde el tiempo de los romanos fueron los hebreos desterrados á España : maquinaron peligrosas revoluciones , y fueron castigados por los reyes godos , y está averiguado que ellos fueron la causa de la *perdicion de España*. Sus riquezas los hicieron gratos á los reyes y grandes , y se les abrió la puerta para la ley misma de Partida á las honras y empleos nacionales. El pueblo los miró siempre sin embargo con horror , los hizo distinguirse , y á los moros , por su trage. En las Córtes de Toro , el año sexto de Henrique III , fueron señalados con esta nota para impedir que continuasen enlazándose con las familias cristianas : bien quería la ley que se convirtiesen para admitirlos á los empleos del reyno , y tratarlos como españoles ; pero jamas se fió en su conversion , y tanto moros como judíos se creyeron por unos enemigos encubiertos con el manto de la religion. Ocuparon sin embargo los puestos mas honrados y prelacías : fueron dignos de ellas algunos , entre los quales es muy señalado el obispo de Burgos D. Pablo de Santa María , y son nombrados los hijos que tuvo de su muger Doña Juana , en cuyo sepulcro , en el convento de Santo Domingo de Burgos , se lee hoy que fué madre de Don Gonzalo , obispo de Sigüenza , de D. Alonso de Cartagena , obispo de Burgos , y del Dr. Alvar Sanchez , que llama *honrados caballeros* ; pero el mismo D. Pablo de Santa María , muerto de ochenta y tres años , nos cauteló , é hizo desconfiar de la conversion sincera de esta gente ; y á pesar de la predicacion de San Vicente Ferrer , se hallaba tan empinada la heregía de los judíos , segun dice un célebre escritor , en tiempo de los Reyes Católicos , *que los letrados estaban á punto de predicar la ley de Moyses*.

„ Las continuas quejas que , á pesar de la ley de Partida , llegaban á sus oidos , les obligó por fin á buscar el único remedio en el establecimiento de la Inquisicion ; y son extraordinarios los medios de que se han valido para caminar con acierto en las instrucciones con que se arreglaron los

juicios. El sentimiento que causó á moros y judíos este tribunal fué indecible; y basta ver lo que resulta de nuestra historia para comprobarlo: alborotos, muertes y sediciones conmovieron estos pueblos; pero nada alteró al verdadero pueblo español, y es sumamente capcioso el confundir los gritos de los judíos y moros sostenidos (por el partido poderoso que los apoyaba) con la voz de las Córtes, que jamas lograron hacérselas propicias, por mucho que interesasen la libertad pública con las acusaciones de los inquisidores, y contra el secreto, que se acordó fuese la basa principal de todos sus procedimientos. No hay calumnia de que no se hayan valido, mezclando á infinidad de personas condecoradas, y haciéndolos cómplices artificiosamente de los mismos delitos de que eran perseguidos para disminuir su castigo con hacer general su culpa; así sucedió al inquisidor de Córdoba Lucero, achacándole por su extraordinario zelo crímenes horrendos, y haciéndole reducir á un castillo, hasta que fué vengada su inocencia, y declarado absuelto por el inquisidor general, lo que aun en el dia se recuerda por los enemigos de la Inquisicion.

„El odio de los enemigos de Cristo fué terrible, y se encendió sobremanera encubierto con la mas negra hipocresia; entre ellos se hallaban obispos y magistrados, y fué preciso ordenar que no interviniesen algunos en los juicios de la Inquisicion. Todo esto no bastó, y fué preciso al cabo purgar á los dominios españoles de esta raza de enemigos, arrojándolos de España. Estremece el horror de sus delitos; pero las dificultades que embarazaban la expulsion eran tan grandes como la proteccion que hallaron en sus parciales y su caudal. Admira la diligencia con que Fr. Jayme Bielda trabajó en la expulsion de los moros, haciendo once viages á Roma para resistir el empeño de los grandes y señores, que sentian la despoblacion de sus lugares, y especialmente en Valencia; y sucedió lo mismo con los judíos. Mas no por eso cesaron los motivos que dieron lugar á la Inquisicion, como afirman algunos. No es posible desarraigar del todo las reliquias de un antiguo pueblo, como el judío, que conserva aun la lengua española, y se confunde fácilmente con los españoles. Su sinagoga española se distingue entre las mas célebres de Europa: es delicado extenderme mas en este punto; pero los castigos, que cada dia nos descubren hebreos delinquentes, bastan para prueba de su existencia; y no faltan aun algunas de la de los moros. Es célebre la causa de los Mendozas, seguida á la mitad del siglo pasado en Granada: habia veinte y quatro de la ciudad y otros caballeros distinguidos por sus muchas riquezas; era notable el cura de las Angustias. Yo soy testigo de la amargura y escrúpulo de un moribundo rector anciano, que bautizado por dicho cura, temió la nulidad de su bautismo, y fué menester que el arzobispo arbitrarse rebautizarlo en secreto *sub conditione*. ¡Qué garante queda á nuestra religion, privada de Pontífice y de Rey, si falta tambien la Inquisicion, por la que todas las provincias de España claman altamente.

„Las Córtes de Navarra claman repetidas veces por el establecimiento de una universidad, que fuese baluarte con su doctrina contra las pestilentes de la Francia; y hoy que toda España se halla inundada de sus pestíferos libros y de la tiranía de sus armas, es inminente el riesgo que nos amenaza, y mas particularmente quando la heregía se ha presentado en to-

da la Europa disfrazada con las máximas políticas, y los mas dulces nombres de la *libertad* y la *igualdad*; ¡ bien tan funesto como apetecido, y que á semejanza del árbol vedado del paraíso nos corrompe y nos halaga! ¡ Ella sola necesitaria una nueva Inquisicion para contener los abusos del libre curso de nuestras ideas!

„ Pero volvamos á la antigua, que nos ha permitido gozar mas de tres siglos de religiosa tranquilidad, como bien previno la prudencia de Felipe II, y de lo que duda, sin algun fundamento que le apoye, el informe de la comision. El temor que produjo en toda Europa, nos alejó los males, que se extendieron por todos sus reynos, y conservó hasta ahora la pureza de nuestra fe; de que es un raro exemplo el proceso formado poco tiempo há en Roma al conde de Cagliostro: en él declara haber hecho un millón de prosélitos en toda Europa; pero que habiendo pasado á *Cádiz* y *Madrid*, no tuvo aliento para abrir su boca con el miedo de la Inquisicion; y procuró huir, por no ser quizá conocido. Sucedió lo mismo á otras muchas personas; y es incalculable quanto este temor santo sirvió de freno á la indiscrecion juvenil, sin aparatos de castigos, y quando mas con secretas y saludables correcciones. Así es que apenas hallaron reos en sus cárceles los franceses que entraron en España; y fué extraña su sorpresa á vista de las preocupaciones de hogueras y tormentos, que todavia afectan nuestros llamados sábios; siendo incalculable la moderacion que observa en sus castigos. Ella fué el primer tribunal que desterró el tormento, y jamas impuso pena de muerte á persona alguna, como torpemente le achacan. La autoridad civil, las leyes reales son quienes la imponen á los hereges, mirando su delito como un crimen de *alta traycion*. Así es análogo el secreto con que se procede en los crímenes de estado, y se miró en las instrucciones como necesario para evitar la trascendencia á muchas familias, que sin este arbitrio se verian hoy mismo *tiznadas*: ¡ Es en vano hacerle un crimen de lo que es fruto de la mayor prudencia y caridad! Y extraño mucho que se culpe á la Inquisicion de lo que es de orden y de ley en muchos casos, y particularmente en las visitas de las audiencias y los consejos en que se ocultan los nombres de los testigos. Quanto se exalta el favor de nuestra constitucion á favor de los criminales, no es comparable con la práctica de la Inquisicion.

„ Dos testigos llevaron á Naboth á la muerte, y la sufriria Susana sin una milagrosa proteccion; y un testigo solo basta en todo el mundo para la prision. Solo en la Inquisicion halla defensa la libertad del ciudadano contra esta presuncion. El delator mas maligno es admitido en todos los tribunales, y una fianza quando mas autoriza á sus fiscales; pero en la Inquisicion, ni testigo ni delator es admitido sin que primero conste la buena fe con que proceden, y se haga una pesquisa de la conducta del acusado, y de la verosimilitud de la culpa que se le imputa: *Estamos presentes los que ha salvado de graves disgustos esta conducta*, y nos ha protegido contra la perfidia y la calumnia de algunos justamente castigados por nuestro oficio.

„ Un recetor de un tribunal es el único árbitro de las pruebas, y aun muchas veces de la sumaria: son solos, y pobres por lo comun: ¡ á quantos cohechos y tentaciones no se ven expuestos! Por el contrario, los ministros de la Inquisicion llevan la probidad por recomendacion, van pa-

gados de oficio, quando es menester, y siempre proceden con la presencia de recomendables ciudadanos, al mismo tiempo que la fama de un acusado está siempre segura baxo la inviolabilidad de un temible secreto; ¿y qual es la suerte de un pobre que no puede ni tiene como acreditar su inocencia? Hemos llorado en el largo exercicio de nuestra carrera la imposibilidad de hacerle justicia, ¿quántas veces hemos empleado el rigor contra el descuido y negligencia de los procuradores y abogados que le defienden? ¿Qué trabajos le vimos sufrir en las prisiones sin alimento, y sin cama muchas veces en que descansar de los grillos y cadenas que le afligen! Pero estos infelices dexan de serlo si son presos por la Inquisicion; bien asistidos y alimentados no sufren la miseria ni el dolor de las prisiones, ni carecen de consuelo en sus trabajos. ¡ Ah quantas veces hemos visto para evitar la calamidad que sufrian muchos reos fingirse con delitos propios de la Inquisicion para ser trasladados á sus cárceles! Aplaudan á la constitucion lo que quieran, nunca puede ser igual la suerte de los reos que trata de proteger, á la que se pondera sufren en la Inquisicion, y no puede llamarse inconstitucional el espíritu que anima los procedimientos del tribunal de la Fe.

„ Es menester todavia que le defendamos de la exágerada independencia que goza, y de la soberanía que afectan publicar en el inquisidor general. Este ministro del Rey y del Papa tiene su autoridad tan precaria que el rey le hace cesar en su empleo quando le acomoda por una orden simple del secretario de Estado. Está visto en esto quanta puede ser su soberanía. Felipe II (dice el informe citado de la comision) hizo exénto al tribunal del recurso de fuerza; pero esto mismo sucede con el de Cruzada y otros que tienen mixta con la pontificia la autoridad real; pero no estan por eso exéntos los españoles de la proteccion que les debe el gefe de su nacion. Así es que nunca se procede sin el beneplácito real á la prision de sus ministros, grandes ni magistrados, como hemos visto en la de D. Pablo Olavide. Toma igualmente S. M. la mano quando quiere y conviene en otros asuntos, como sucedió en las diferencias de la Inquisicion y arzobispo difunto de Granada, sobre los confesonarios de unas monjas, y en la famosa reciente causa de los Cuestas. Los edictos de libros prohibidos se presentan por el inquisidor general ántes que se publiquen á S. M., y al fin se guardan con los reyes todas las mayores señales de respeto y subordinacion.

„ Por último, no puedo ocultar que el informe de la comision parece propender á la confusion de clases de cristianos viejos y cristianos nuevos, destruyendo las pruebas de estatuto y limpieza de sangre, que se han establecido con notable contradiccion de los manchados con las sospechas de raza judayca. Se ha visto proclamar ya la tolerancia religiosa, y estos males son consecuencia que preveo en el árduo empeño de destruir la Inquisicion. ¡ Odiosos serán nuestros pruritos á la posteridad si se consigue! Y tal facilidad de hacer leyes, tal prurito de amontonar novedades, no podrá recordarlo la historia sin mucho dolor! Era ayer nuestro defecto nacional la lentitud y tardanza en nuestras resoluciones; y por un raro fenómeno hemos pasado al extremo opuesto. No nos atropellemos en nuestras providencias. La obra de muchos siglos merezcanos siquiera un poco de respeto. Hemos llamado nuestros ausentes socios: hemos convidado á los que gemian baxo el yugo frances á cobrar el lugar que les era debido en el Congreso: estan

prontos los mas á presentarse: ¿por qué los burlamos? La constitucion nos obliga á buscar el consejo de la mayor parte; ¿por qué en asunto tan árduo nos precipitamos, y nos exponemos quizá á ser desmentidos por el número completo de vocales, que legítimamente tocará á sus respectivas provincias?

„El proyecto con que termina el informe de la comision parece injurioso al órden episcopal, aparentando el respeto á sus decisiones, obligándole en cierto modo á sujetarse á la censura agena, formando por una jurisdiccion secular un tribunal eclesiástico, y dando á las Córtes la inspeccion superior de libros y doctrinas que comprehenden, y son privativamente de la inspeccion de la iglesia. Mírenlos quando sean reprobados por ella, como opuestos á una ley fundamental del estado. Pero no intenten interrumpir el juicio de los ministros de Dios y de su iglesia.

„Por fin exáminemos, oyendo la exposicion hecha ya por los inquisidores de la Suprema, las facultades que resumen por falta eventual del inquisidor general, y sujetémonos á la práctica y costumbre de lo que se hizo en semejantes casos: repetidos continuamente en sus vacantes, parezca ó no la bula que se dice en el informe, siendo tan fácil perderse, y tan difícil buscarse en el disturbio de papeles que han sufrido todos los archivos, no pudiendo siquiera registrarlos.

„La constitucion, queda dicho, no es opuesta al modo de proceder en la substancia que sigue la Inquisicion: quando lo fuera, era fácil acomodarse á lo mejor. Ella permite (artículo 278) la formacion de tribunales Especiales en que se varíe mucho tal vez de las disposiciones generales; y de todos modos *sapientum est mutare consilium*, y cumplir con la ley de Partida, en que el sábio Alfonso dexó oportunamente cautelado que *los reyes no hayan vergüenza de corregir y de enmendar sus leyes*. Esto es justo execute una nacion soberana.”

„Sr. Inguanzo: „Habia pedido la palabra el primer dia que se abrió esta discusion para contestar sobre un punto que entonces se suscitó, y quedó suspenso por los incidentes que ocurrieron. Quiso aquel dia el Sr. Argüelles manifestar el estado de la qüestion por contraposicion al informe presentado por los señores disidentes de la comision, diciendo que la qüestion era puramente política, y que políticamente se trataba el negocio, sin relacion alguna con lo eclesiástico. El Sr. Torrero apoyó en seguida el mismo pensamiento, afirmando que el tribunal de la Inquisicion era un tribunal Real, queriendo deducir de aquí la exáctitud del proyecto, y el ningun reparo que habia en entrar en la discusion qual se presenta. He tenido la desgracia de no haberseme permitido hablar, ni en aquel dia, ni en los siguientes, como repetidas veces lo solicité para deshacer sus equivocaciones, y procurar que se fixase la idea y el caracter verdadero de la qüestion, como era preciso hacerlo preliminarmente. V. M. habrá echado de ver esta necesidad por lo mismo que han expuesto los señores que me han precedido, y que la materia presente exigia explicaciones y aclaraciones previas, de que no puede prescindirse. Por cuya razon tambien, y por otras, era muy del caso anticipar algunas proposiciones sobre el asunto. Pero nos han llenado los oidos de increpaciones y clamores, imputándonos un sistema urrido á dilacion y subterfugios para eludir la discusion, que con jactancia se decia que temian los defensores de la Inquisicion. Muy engañados estan los que piensan así. La

causa de este tribunal es muy victoriosa, tiene apoyos incontrastables, invencibles, insuperables. No rehusaré yo tomar su defensa, y sostenerla quince, veinte, quarenta dias, y todos quantos se quiera, bien seguro de que no tendré que combatir otra cosa que sofismas, errores ó paralogismos. Y seria inmenso el campo si pudiera discutirse aquí un proyecto como este: proyecto que ciertamente no tiene entrada ni salida. Pero tambien digo, y lo digo con mayor franqueza á la vista de este impreso, que quisiera evitar la questão. Sí, Señor, digo que deseo, y que quisiera desterrar de aquí, y que no se hubiera presentado jamas en este Congreso un proyecto que puede comprometer demasiado á V. M. y á toda la nacion. Vuelvo á decir que deseo evitar esta discusion, y caygan sobre mí todos los cargos, toda la odiosidad, y toda la vergüenza, si se quiere, de haberlo procurado. Esto no es temer la questão. La razon y la verdad no tienen por que temer, ni pueden ser nunca sojuzgadas. Es consultar y seguir los consejos de la política, que aun prescindiendo de todo lo demas, ella sola debia retraernos segun yo pienso de semejantes disputas. Pero ya que se ha formado tal empeño, y que trepando por dificultades que se han insinuado, se obliga á contestar sobre ella, haré por mi parte las reflexiones que me ocurran, y propondré lo que me parezca con franqueza y libertad, como lo exige la materia. Porque esta se ha de tratar á la luz de la razon y de los buenos principios, y no por el depravado imperio que se han arrogado un tropel de periódicos y papeles públicos para denigrar á este tribunal con sátiras, sarcasmos, injurias y calumnias de todas clases, armas miserables con que la maldicencia pretende seducir al vulgo ignorante. Mas si he de decir lo que siento, yo no veo como, ni de un modo, ni de otro, podamos tomar algun partido en el proyecto este; pues como ya he dicho y repito, yo no encuentro entrada ni salida para que podamos arrojarnos en este laberinto. Tal es el caos y desconcierto de principios que á mi pobre juicio representa un plan trazado contra todos los que rigen el derecho público, eclesiástico y civil. Procuraré dar una idea de esto en lo que permita la proposicion, que por primera se ha propuesto á la discusion, y á que debo contraerme; bien que ella es de tal naturaleza, y está tan ligada con las demas del proyecto, que apenas se puede exâminar por sí sola sin hacerse cargo de todas las demas, como por todas han discurrido los señores que me han precedido. Y en efecto aquí quedra bien el decir lo que en otras ocasiones se ha ponderado, que este es un sistema, y un sistema, puedo yo añadir, ciertamente muy estudiado. El objeto de él ya se prescribe, que es destruir el santo tribunal de la Inquisición. Pero este ataque no se presenta de frente, como parece lo pedia la buena fe. Si así se hiciese, se podria contestar tambien de frente con mayor facilidad y conformidad á los derechos de la causa. Lo que se ha hecho es urdir un plan de proposiciones ambiguas y de cierta apariencia, las cuales envolviendo sentidos diferentes, den lugar á que se saque por consequencia y por ilaciones lo que se pretende, y á hacer despues un supuesto de la dificultad. Propusiérase esta como debia, y ciñérase la comision á su encargo: encargo que nunca debe olvidarse, y entonces disputaríamos y procederíamos con regularidad. Sin embargo, este mismo plan encierra en sí los elementos mas poderosos para destruirle; y los medios mismos que se han cogitado para facilitar el fin, son en mi concepto los que le constituyen

mas odioso, los que mejor convencen su injusticia, y los que mas directamente conspiran á hacerle inasequible.

„Rueda la disputa, Señor, sobre lo mas alto, grave y delicado que puede ofrecerse, que son los derechos de las potestades supremas. Todos los señores que han hablado hasta aquí en apoyo de la comision, han convenido en los principios generales de soberanía é independencia de ambas potestades; pero llegando á tocar los efectos y consequencias de esta doctrina, discurren de una manera que destruyen todos los principios. Así el Sr. *García Herreros* ha sentado llanamente la potestad de la iglesia libre é independiente en toda su plenitud, como Dios se la ha dado, y ha hecho la debida separacion entre ella y la secular, como todo el mundo reconoce. Pero si esto es así, ¿como ha podido decir que en la controversia sobre el tribunal de la Fe es absolutamente impertinente citar al Papa, ni su jurisdiccion y primacia? Se trata de los puntos mas esenciales de la jurisdiccion eclesiástica, y de los mas inherentes al cargo del supremo Pastor; ¿y se quiere prescindir de estos respetos? Si se confiesa la potestad suprema independiente del Primado de la iglesia, ¿con qué título podremos nosotros destruir una autoridad creada por aquella potestad, y que exerce una jurisdiccion delegada por ella? ¿No es una contradiccion evidente confesar la supremacia é independencia de esta potestad divina, y someterla al mismo tiempo á la secular nada menos que para revocar y anular sus leyes? Es claro, pues, ó se desconoce la potestad de la iglesia, ó se quiere eludir y burlar de un modo contradictorio. Esta sola consideracion debe bastar para conocer que absolutamente no hay entrada legal á semejante proyecto, y que no puede darse un paso por nosotros sin cometer un atentado. Y no se nos hable de política, ni se diga que se trata de un tribunal cuya autoridad es real, como se ha sentado: porque lo primero la política cristiana no puede estar en oposicion con la autoridad de la religion, y antes bien su perfeccion consiste en respetarla y en guardar armonía con ella: ni seria sino sumamente impolítico hacer lo que se intenta por razones que son notorias, y en que yo ahora no me detengo. Y lo segundo es falso, falsísimo que el tribunal de la Inquisicion sea un tribunal Real, como se dice. Es un tribunal de la religion esencialmente eclesiástico, así por la autoridad que le ha creado, como por las materias de que conoce, que son puramente religiosas. Solo tiene de real la parte de esta autoridad que se le ha agregado en quanto á imponer ciertas penas temporales á los reos, lo qual es una cosa puramente accesoria y accidental, que en nada varía su substancia. Seria cosa inaudita hacer depender lo principal de lo accesorio, y que de añadir una gracia á un establecimiento, se fundase título para destruir el establecimiento. Baste por ahora esta idea general, que volveré á tocar mas adelante, ó la dexaré para que otros señores la extiendan y expliquen mejor que yo. Quiero acercarme mas inmediatamente á la proposicion que se ha sujetado á esta discusion, aunque siento hablar en ella sin haber oido antes los fundamentos en que se apoya para rebatirlos.

„La religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion. Esta es la proposicion. Proposicion que aquí se ha querido figurar como una máxima de eterna verdad, dexándose decir algunos señores que es una proposicion corriente; que está sancionada en la constitucion, que ni siquiera merece discusion, y que no debíamos perder tiempo

en ella. Muy al contrario pienso yo. Tiene mas alma de la que á primera vista presenta, y puede que encierre el virus de toda la doctrina que se esparce por el proyecto. Digo que es una proposicion falsa, errónea, y algo mas, como voy á demostrar.

„Tres ideas contiene la proposicion, que es preciso entender y discernir con exâctitud. La idea de la religion, la idea de la proteccion, y la idea de la constitucion. La religion supone la autoridad de la religion, sin la qual no puede existir para explicarla, enseñarla, declarar sus dogmas, prescribir las reglas, ritos y leyes conducentes para que florezca, para mantener el culto, para dirigir á los fieles, hacerles cumplir sus preceptos, corregir y castigar á los refractaries. Esta autoridad es la de la iglesia, fundada por Jesucristo, que la hizo depositaria de su religion, que estableció gefes y pastores para regirla, á quienes confirió toda su potestad baxo el sistema de subordinacion y orden gerárquico que consta del evangelio. Por consiguiente, es una potestad celestial y divina, independiente de todas las humanas, como procedente inmediatamente del mismo Dios, para todo lo que diga relacion á su gobierno y á su objeto, así en el dogma como en la disciplina. En estos términos tiene toda la soberanía todos los atributos que constituyen una potestad verdaderamente suprema independiente, tanto mas inviolable y sagrada, quanto es Dios mismo el que realmente la exerce por medio de sus vicarios en la tierra.

„La proteccion es el auxilio que la potestad temporal debe prestar á la espiritual para que sus leyes y determinaciones tengan cumplido efecto, quando para ello fuere necesario emplear la fuerza exterior. Digo que es un auxilio para la autoridad, pero que no envuelve, ni puede tener jurisdiccion alguna sobre ella. Es lo que suena y nada mas: proteccion de la religion y de su autoridad, y no imperio ni mando sobre ella, que seria una completa destruccion.

„La constitucion es una constitucion política, que no puede pasar la esfera de los negocios políticos del reyno para su gobierno y estabilidad temporal, en lo qual tiene esta potestad la misma independencia y soberanía relativamente á sus objetos. Ni el poder secular puede dar leyes en lo eclesiástico, ni el poder de la iglesia en lo secular. Estas si que son verdades eternas.

„Ahora, pues, supuestas estas verdades, pregunto yo: ¿qual es la regla y la medida de la proteccion que deben los príncipes á la religion de Jesucristo? ¿Serán las leyes humanas ó las leyes divinas? ¿Serán las constituciones políticas, ó la constitucion del evangelio? Si se dice lo primero, quedaria subordinada la religion á las leyes civiles; ó por lo menos no deberia ser protegida si contuviese preceptos ó leyes diferentes de las políticas. No puede decirse esto por lo mismo que la autoridad de la religion ó de la iglesia es libre é independiente para establecer quanto crea conveniente para su régimen y observancia, sea ó no conforme ó contrario á las disposiciones seculares para el gobierno civil. Luego es falsa y mas que falsa la proposicion. Para decirlo, Señor, de una vez: si la máxima de esta proposicion es cierta: si la religion se ha de proteger por leyes conformes á la constitucion, la iglesia católica no debe ni puede ser protegida en España. Vamos á la prueba. La iglesia católica tiene su constitucion propia, y esta

constitucion es diferente y aun contraria á nuestra constitucion política... (Aquí se movió un murinullo, y pidiendo algunos señores diputados que repitiese lo dicho, continuo el orador.) Digo, Señor, que la constitucion de la iglesia es diferente y es contraria á la de V. M., y que por tanto no puede regularse por esta la proteccion que se debe á aquella; y digo esto sin agravio ni ofensa de la constitucion de V. M., antes bien sosteniéndola y defendiéndola por lo mismo que afirmo, así como creo que los contrarios, y los señores autores del proyecto, son los que verdaderamente la destruyen. Lo hare ver con la prueba.

„No necesito valerme para esta del capítulo de la soberanía: aunque en esta parte fundamental es evidente la diferencia y aun oposicion de principios de las dos constituciones; pues dígase lo que se quiera de la soberanía temporal, que venga de arriba, que venga de abaxo, que resida mediata ó inmediatamente en la nacion, que esta sea una opinion política, ó llámase decision, lo cierto es sin género de duda, porque es un dogma de fe, que la soberanía espiritual reside esencialmente, reside en los vicarios de Jesucristo, de quien la reciben inmediatamente, y que todos los pastores de la iglesia gozan su jurisdiccion sin origen ni procedencia alguna del cuerpo de los fieles. Giraré mi argumento por otro camino, que no es menos seguro. Es indudable que el fundamento cardinal sobre que estriba todo el plan de la constitucion es la division y separacion de los poderes; es á saber: del Poder legislativo, del Poder executivo y del Poder judicial, de forma que todos esten en distintas manos y sean entre sí independientes. Pues todo lo contrario sucede en la constitucion de la iglesia, la qual tiene en sí todos estos poderes, esenciales á una sociedad perfecta. Pero los tiene todos unidos, y hace compatibles en una misma persona la legislacion, el gobierno y la administracion de justicia. Véamoslo prácticamente en una iglesia particular, y en la iglesia universal. El obispo es en su diócesis un legislador, que dicta reglas y decretos para su gobierno, como se ve mas señaladamente en los estatutos sinodales que forma en sus concilios. Pues aunque á estos deban concurrir todos los párrocos, arciprestes, diputados de cabildos &c., nadie tiene si no voto deliberativo ó consultivo, siendo solo del obispo el decisivo, por quien únicamente se autoriza y sanciona la ley sinodal. El mismo obispo tiene la jurisdiccion contenciosa, que puede ejercer por sí mismo, como propia suya, conforme á los cánones, aunque suele ejercerla por uno ó mas vicarios. Tiene tambien el gobierno de su diócesis, y de tal modo tiene todos estos poderes, que no puede despojarse de ninguno. Lo mismo sucede en la iglesia universal. El soberano Pontífice es en ella el legislador supremo, que expide por sus bulas y breves cánones generales y particulares á todas partes; que los declara, reforma, dispensa &c. Y aunque el concilio general tiene tambien el Poder legislativo, ni puede darse ninguno sin que sea convocado y precedido por el Papa, ni sus resoluciones elevarse á leyes sin que sean confirmadas por el mismo. He aquí el veto ó la sancion. Al mismo tiempo reside en el Papa la jurisdiccion competente para recibir recursos en última instancia de todas las partes del mundo católico, como así se ha practicado desde los primeros tiempos de la iglesia; sin embargo de que consultando á la mayor felicidad y expedicion de los negocios, tenga establecidos posteriormente tribunales delegados en los estados católicos para

el mas pronto fenecimiento de las causas, como es de ver entre nosotros con el tribunal de la Rota para las comunes, y con el de la Inquisicion para las de fe. Y últimamente reside en el mismo Sumo Pontífice el gobierno general de la iglesia con una plenitud de potestad y jurisdiccion en todos ramos y objetos de la sociedad cristiana, de que no puede desapropiarse aun quando quisiera. Tal es, Señor, la constitucion de la iglesia; y cuidada que quien la formó entendia de constituciones, de gobiernos, y de política. ¡Oxalá que los que tratasen de hacer alguna estudiasen el evangelio, que allí encontrarían la norma de una constitucion perfecta!

„Tengo probada la diferencia esencial que existe entre ambas constituciones; y se dexa ver por lo mismo que si en el sistema fundamental han adoptado principios tan diversos y opuestos, pueden serlo tambien las leyes particulares que cada potestad establezca en los negocios de su competencia, sin que esto obste de ninguna manera á la perfecta concordia de ambas. De lo mismo se infiere la verdad de mi asercion; es á saber: que la iglesia no podría ser protegida si hubiese de serlo por leyes conformes á la constitucion política; y se infiere tambien lo erróneo y subversivo de esta proposicion, que si fuese cierta, haria incompatible la constitucion religiosa con la del estado, siendo así que su perfecta y omnimoda compatibilidad se funda precisamente en la independencia recíproca, y en que las leyes de la una nada tienen que ver con las de la otra, que es la razon por que se acomoda la religion del evangelio con todas las constituciones y gobiernos políticos. Añado mas todavía: que si fuese cierta la máxima de la proposicion, se seguiría que los emperadores romanos Neron, Calígula, Diocleciano &c., que martirizaron á los santos apóstoles, á sus sucesores, y á tantos millares de cristianos, hubieran obrado bien, porque obraban conforme á su constitucion, y no como quiera, sino en la parte mas principal, defendiendo su religion, que era la de los falsos dioses. Quiere decir esto, que no puede sentarse el principio de que la constitucion del estado haya de servir de norma para la proteccion de la religion, y que antes bien todas las constituciones humanas deben ceder al evangelio en quanto sean contrarias á este código divino, que contiene las máximas sublimes de eterna verdad, sin que tenga fuerza alguna ninguna constitucion que se le oponga. Así el mismo Jesucristo manda que su doctrina y religion se anuncie y predique por todo el mundo, sin que se detengan, dice á sus apóstoles, por la contradiccion de los príncipes y jueces de la tierra, de los cuales les asegura que sufrirán cárceles, azotes y persecuciones por aquella causa. Pero no importa, des añade, no los temáis, *ne timueritis eos*, continuad predicando mi doctrina en las plazas y sobre los tejados: *quod dico vobis in tenebris, dicite in lumine, et quod in aure auditis, predicare super tecta*. Este es un precepto universal y perpetuo, que aun hoy mismo se está cumpliendo para extender y propagar la fe por todo el orbe, que es uno de los cuidados principales que tiene á su cargo la cabeza de la iglesia, á cuyo fin tiene el establecimiento de la Propaganda con tantos colegios, imprentas, misioneros y vicarios apostólicos, en todos los ángulos del mundo, en medio del Japon, de la China, en los países del Norte, y en todas partes. Si la constitucion del estado fuese la base ó la norma de los príncipes con respecto á la religion, los príncipes paganos y hereges ten-

drían derecho y aun obligación de excluir ó negar la entrada en sus estados á la religion católica: derecho que no tiene ninguno, á no ser que digamos que le tienen para oponerse á la ordenacion de Dios. Todos ellos tienen obligación de proteger esta religion, porque esta obligación procede de derecho divino y natural, y no puede alterarse por ninguna constitucion política. Es verdad que obran lo contrario ajustándose á las leyes de su pais. Esta es su desgracia: hacer el mal presumiendo que obran bien: porque no conocen la verdad envueltos en las tinieblas del paganismo ó en los errores de la heregía. Por eso mismo se convence que la proteccion de la religion no debe dirigirse por las leyes civiles, sino por la religion misma; porque leyes por leyes en todas partes son tan respetables; y se convence la falsedad de la máxima que aquí se establece, que para ser cierta debiera serlo universalmente, porque este es el caracter de la verdad.

„He dicho que todos los príncipes tienen obligación de proteger la religion católica, como todos los hombres y naciones la tienen de profesarla y mantenerse en ella una vez conocida; y aquí me parece que contiene el informe de la comision un error, en quanto dice, no me acuerdo en donde, ni las formales palabras; pero viene á decir que la nacion española, y qualquiera otra, tiene derecho á escoger la religion que quiera. (Le interrumpió el Sr. Torrero diciendo que lo que expresa el informe es que la nacion ha usado *con acierto* de este derecho.) Enhorabuena, continuó, eso mismo supone facultad para hacerlo, y esta facultad es la que yo niego, si hablamos en el sentido legal, del mismo modo que lo digo de la proteccion que deben prestar á la religion de Jesucristo todos los príncipes, aunque sean hereges, y del ningun derecho que tienen para impedir el ejercicio de ella en sus estados, así como no la tienen para impedir la práctica de la justicia, de la honestidad, y de las demas virtudes, ni para dexar de proteger la inocencia, pues que la religion es la virtud mas eminente, y la madre de todas las virtudes.

„Convengamos, pues, en que la regla para la proteccion no es la constitucion, sino la religion misma: que esta debe ser protegida no por leyes conformes á la constitucion, sino por leyes conformes á la religion, esto es, protegiendo su enseñanza y los cánones y disposiciones de la iglesia con todos los auxilios que necesiten, sean ó no aquellos conformes ó disconformes á las leyes civiles; pues ésto en el buen sentido nunca dice contrariedad ni oposicion entre sí, supuesto que cada autoridad versa sobre objetos de naturaleza absolutamente distinta é independiente, en que cada una es libre de establecer las reglas que juzgue mas conducentes para sus fines.

„Bien veo yo que la proposicion de la disputa puede ser verdadera en cierto sentido, pero no es el sentido que tiene en el proyecto. Los medios temporales que el protector emplea en favor de la religion estan sujetos á su jurisdiccion, y puede usar de ellos como le parezca. En este sentido convengo en que deberá usarlos conforme á las leyes ó á la constitucion. Por exemplo: la fuerza del brazo secular, que se presta en auxilio de la iglesia, ó las leyes que castigan los delitos contra la religion, deberán ser conformes á la constitucion, ajustándose á ella el legislador y el magistrado público en el uso de los medios de tuicion, segun que esten ó no admi-

tidos por la constitucion del estado ; pues es claro que si esta proscribiera la pena de muerte ó de confiscacion , no se podrán ejercer contra nadie. Mas no es este el sentido , repito , que contiene la proposicion en este proyecto , antes bien tiene otro enteramente diferente y contrario á las ideas sanas de proteccion. Véase la proposicion siguiente , que tira á destruir el tribunal de la Inquisicion por incompatible con la constitucion , y se palpará qual es el espíritu y el alma de la que tenemos entre manos. Ello es que con las dos se ha compuesto un raciocinio , en que suponiéndose que las leyes protectoras dirigen á la religion ajustándose á la constitucion , y que lo que no se arregle por esta no debe existir en el estado , saca la consecuencia de abolir el tribunal de la Fe , como incompatible con la constitucion. De manera que segun estos principios la iglesia misma es incompatible con la constitucion , y deberá ser abolida si la proteccion se eniende de esta manera , segun lo que he dicho antes. Tales son las consecuencias de tan absurdas y monstruosas ideas de la proteccion , á quiza se ha convertido en un título de usurpacion y de ruina.

„Y qué será si tendemos la vista por todo el campo del proyecto? Entonces ya no es la Inquisicion sola la que cae víctima de la proteccion. Esta emprende lo mismo con el obispado , con el pontificado , con la fe y la moral ; en una palabra , se mete por todo lo mas alto y sagrado de la jurisdiccion de la iglesia , y echa por tierra todo el edificio. Yo , Señor , me asombro y me confundo con este proyecto , que es imposible que tenga efecto alguno , porque es imposible tenerle sin que se verifique la ruina total de la religion : porque tanto quiere decir usurpar y enervar la autoridad eclesiástica , como destruir la religion que no puede existir sin ella. Ya hemos visto como destruyendo la Inquisicion se arroga la autoridad del Romano Pontífice de quien dependia aquel tribunal. Ahora ataca toda la primacia , con respecto á los obispos , emancipándolos de la dependencia de su cabeza en los juicios de fe , reponiéndolos en el ejercicio de sus facultades , que es la cantinela de los cismáticos y pérfidos jansenistas. Despues de elevar á los obispos para substraerlos del Papa , los degrada hasta señalarles asesores determinados para proceder en estas causas : cosa inaudita y vergonzosa para su dignidad. No hay juez letrado alguno á quien se prescriba por ley el asesorarse en sus pleytos. Solos los obispos han de pasar por este desdoro , no porque lo manden los cánones , sino porque lo dispone este proyecto. Qualquiera alcalde de monterilla tiene facultad para asesorarse con la persona que mejor le parezca en qualquiera negocio que le ocurra. A los obispos ni aun esta libertad se les dexa , y se les designan asesores perpetuos. Se pretexta que estos asesores son para asegurar los efectos civiles. Pero los efectos civiles deben resultar en estas materias por lo que produzca el juicio canónico , conforme á las disposiciones de la iglesia. Desde que por este juicio es declarado qualquiera reo de fe , debe ser reconocido por tal por todas las autoridades , sin que ningun juez real pueda meterse á examinar los méritos de la causa , si fué bien ó mal dada la sentencia , y de aquí á regular por su juicio , como quiera la comision , el juicio de las penas que deberá imponer ó no , segun el que forme por el proceso del ordinario : cosa inaudita , que reduce al desprecio aquella autoridad , y es contraria á todos los principios de buena jurisprudencia y

derecho público. Así al paso que se ensalza la autoridad de los obispos quando se comparan con el Papa, se deprime y desconoce para sujetarla á un alcalde, y se seculariza la potestad de la iglesia, que es, como he dicho, el fuerte del jansenismo. Pasa despues el proyecto á graduar las apelaciones de estos juicios, disponiendo que vayan por el mismo orden que en las demas causas ordinarias. ¿Pero quien confiere á los tribunales superiores eclesiásticos el conocimiento de las causas de fe en sus respectivas instancias? Hasta aqui ni los metropolitanos, ni la Rota, ni otro algun tribunal tenia tal jurisdiccion. Siguiese, pues, que ó las Córtes se la confieren, aprobando el proyecto, ó que este propone una cosa aérea y absurda; y en ambos casos se comete un abuso intolerable, y un desconocimiento absoluto de la autoridad eclesiástica. Para excluir al consejo de la Inquisicion se muestra la comision tan delicada y escrupulosa, que llega á decir, que si se le dexase subsistir, seria lo mismo que suplirle las Córtes la jurisdiccion, confesando que este seria el mayor atentado que pudiesen cometer contra la religion. Mas quando trata de los demas tribunales para las apelaciones que iban al consejo, se acabaron estos escrúpulos, y no repara en que tengan jurisdiccion ó dexen de tenerla.

„¿Y qué diremos del juicio y calificación de la doctrina en la prohibicion de libros y doctrina? Este es el depósito mas sagrado que Jesucristo ha confiado á los pastores de su iglesia con promesa de su asistencia indefectible, y es lo que sin género de duda ni variación alguna se ha reconocido siempre por una tradicion uniforme, por una práctica de todos los siglos, en fin por un dogma, ser un atributo exclusivo de la potestad de la iglesia. Mas por este proyecto son los consejos de Estado, las juntas de literatos, el Rey y las Córtes los que calificarán y decidirán en último grado del juicio de los obispos, cuyas censuras y prohibiciones no tendrán mas efecto que en quanto aquellos las estimen ó no arregladas. ¿Quando se ha oido entre católicos un pensamiento como este? ¿Adonde va á parar la libertad é independencia del evangelio? Yo no sé que decir, ni es necesario decir nada sobre un punto que está al alcance de todos, y en las primeras ideas del cristianismo.... Hasta la infalibilidad de la iglesia es atacada, podemos decir, por esta disposicion. Porque esta infalibilidad no se halla solamente en la iglesia congregada en concilio general, sino tambien en la iglesia dispersa: de forma que un obispo solo ú algunos obispos, condenando un error, ó censurando una doctrina nueva, pueden causar una regla de fe, si su decreto fuere adoptado por los demas obispos católicos con su cabeza. Mas si el juicio de los obispos ha de estar dependiente de la autoridad secular, será preciso concluir que ellos por sí nunca pueden constituir un juicio infalible, ó que la infalibilidad está en los legos. Todo es á mi vista un escándalo y un delirio en este proyecto. Para que no hubiese en él una línea exenta de error, hasta el título mismo que se le pone es un absurdo. *De los tribunales protectores de la religion.* Este es el título ó epígrafe del proyecto. ¿Y quien ha oido hasta ahora, pregunto yo, una especie como esta? ¿En qué códigos eclesiásticos ni civiles, en qué monumentos ni anales históricos habrá un exemplo de semejantes tribunales....? *Tribunales protectores de la religion....!* ¡Ya se ve! Esto llena la boca. Quien tal oyga creará que tenemos la religion apoyada sobre

nuevas columnas indestructibles. Pero yo repito que es un absurdo, y no entender siquiera los términos. ¿Qué quiere decir tribunal? Una autoridad que ejerce jurisdicción y administra justicia. ¿Qué quiere decir protector de la religion? El que la protege y socorre sin ejercer jurisdicción. Luego tribunales protectores, *implicat in terminis*, es una contradicción. Mas: ¿estos tribunales son eclesiásticos ó son civiles? Si lo primero, no pueden establecerlos las Cortes. Si lo segundo, no tiene hechura, porque la protección no se dispensa juzgando, sino auxiliando; y estos auxilios se deben prestar con hechos y oficios en todas las partes y rincones en donde se requieran ó fuesen necesarios. Un párroco, por exemplo, de una aldea remota, si fuese turbado en las funciones de su ministerio, debe ser protegido por el alcalde ó autoridad del lugar, acudiendo esta á la conservacion del orden público: ó si tuviese que administrar los Santos Sacramentos á un enfermo distante, y hubiere peligro en el camino, por saltadores ú otros impedimentos, debe ser auxiliado con la escolta necesaria. Esto es dispensar la protección á la religion, y por este estilo se la socorre en todo lo demas con la fuerza del gobierno secular, sin mezclarse en el suyo. De suerte que en rigor la protección no es un atributo del Poder legislativo, sino del Poder ejecutivo. La ley civil no puede hacer mas que disponer el que se proteja la religion, coadyuvando en quanto está de su parte la observancia de lo que ella por su autoridad manda ó prohíbe; pero extenderse á legislar sobre sus objetos, reformar los cánones, suprimir sus instituciones, reglamentar sus juicios &c., es traspasar notoriamente los límites y confundir todas las ideas. Y si este es el sistema que envuelve esta primera proposicion, y de él se deriva la segunda, y todas las demas partes del proyecto, ¿como es posible entrar ni salir de este laberinto? ¿De qué sirve meternos en cuestiones que no podemos decidir, y repugnan á nuestra competencia? ¿Qual puede ser el resultado de un plan que no presenta sino un caos de cisma y subversion de toda la iglesia? Porque sin avanzar á tanto, desde que se usurpa la autoridad en la mas pequeña parte, con decir que el Soberano puede mudar esto ó lo otro, una cosa que parece friolera basta para abrir una brecha que todo lo trastorne. ¿Qué diremos, pues, quando se ataca la potestad espiritual en puntos tan fundamentales, llegando á desconocer sus juicios y sus reglas canónicas? Es preciso que yo toque tambien algo de esto, ya que otros señores me han provocado, y de camino dar alguna idea del modo de proceder de la Inquisicion con que meten tanta bulla los calumniadores de este tribunal.

„En primer lugar que la iglesia tiene una jurisdicción perfecta para conocer y juzgar las causas de su fuero, y para corregir y castigar los delitos á él tocantes, como son señaladamente los que se oponen á la fe y moral cristiana, de que ahora tratamos: es verdad indisputable, consignada en el evangelio y en la tradición, que yo no me detendré á demostrar, puesto que los mismos contrarios han hecho un supuesto de ella. Tambien se supone que esta jurisdicción es dada por Dios inmediatamente, y por lo mismo independiente de la secular, que es igualmente verdad de fe cien veces declarada y repetida contra los hereges y protestantes, especialmente en los quatro últimos siglos. Del mismo modo es inherente á esta potestad

el ordenar la forma del juicio para instruir el conocimiento, exáminar las causas, y preparar el fallo y la sentencia. A la potestad de juzgar y condenar está enexa esencialmente la de oír á las partes, hacer cargos al reo, oír sus descargos, exáminar testigos, proveer autos, dar sentencias, admitir apelaciones &c.; todo esto tiene reduccion al derecho natural, y todo se contiene en el ámbito de un gobierno supremo y perfecto, qual es el de la iglesia. *Cui jurisdictio data est, ea videntur concessa, sine quibus jurisdictio exercere non potest*, es máxima antigua del derecho. Desde su nacimiento ha exercido la iglesia este derecho, disponiendo sus juicios del modo que ha estimado conveniente, instruyéndolos y variándolos segun las circunstancias de los tiempos. En los concilios mas antiguos que tenemos, como el nuestro de Elvira, los de Africa, y en otros, se encuentran detalladamente las formas y modos de proceder en las causas respectivas, y no hay coleccion canónica que no abunde de títulos sobre lo mismo; y aun puede decirse que han servido de guia y de pauta para el ordenamiento de los procesos seculares. ¿Pero qué necesidad hay de todo esto si en la misma escritura tenemos los primeros testimonios? San Pablo prevenia al obispo Timoteo los testigos que habia de exáminar para proceder contra un clérigo: *adversus presbyterum non accusationem suscipere, nisi sub duobus, aut tribus testibus*. El mismo San Pablo escribia á los fieles de Corinto que le ahorrasen el que quando viniese á ellos tuviese que exercitar con dureza la potestad que Dios le habia dado: *absens vobis scribo ut non presens durius agam, secundum potestatem quam dedit mihi Dominus*. Lo mismo repetia en otras ocasiones; y en una les amenazaba que escogiesen si iria con la vara en la mano ó con espíritu de caridad y mansedumbre. Los apóstoles todos han exercido esta potestad pública exterior y punitiva, y ya vemos á San Pablo prescribir, quando se le ofreció el caso, hasta el orden del sumario. ¡Qué errores tan groseros se han escrito y dicho por algunos con capa de realistas en estos últimos tiempos contra los tribunales eclesiásticos? Como si la potestad que Jesucristo dexó á su iglesia hubiera de ser para exercerse sobre las piedras ó árboles del campo: ó como si los fieles fuesen súbditos de ella á voluntad y licencia de los príncipes.

„Ahora, pues, esta potestad de corregir y castigar los delitos de heregía, que hoy está depositada en la Inquisicion por la autoridad eclesiástica, se halla arreglada por esta misma; y este derecho es indisputable para todo lo que sea obrar dentro de su esfera, y circunscrita á lo que pertenece á la potestad espiritual. Bien ó mal hecho, bien ó mal arreglado, á la misma pertenece reformar lo que hubiere digno de reforma, y no á nosotros, que para esto no tenemos ni podemos tener mision alguna. ¿Y podremos nosotros suplir los casos reservados y delegados á la Inquisicion por la silla apostólica, como es por exemplo la absolucion de la heregía mixta? Pero veamos, aunque sea por mayor, el modo de substanciar los juicios de la Inquisicion, que es lo que tanto se abulta y sirve de pretexto á tantas declamaciones. Comparémosle con los juicios seculares, y veamos en donde está mas bien asegurada la inocencia, la libertad y los derechos de los ciudadanos.

„¿Qué es lo que se practica y ha practicado hasta aquí en los tribunales

seculares? Prescindo de las calidades requeridas en los jueces, su edad, carrera &c. Para prender á un hombre, basta un testigo, un indicio, una prueba qualquier semiplena. Ya lo ha indicado el Sr. *Hermida* en el excelente discurso que acaba de oír V. M. Un delator ó querellante introduce su acusacion, y arranca al pronto un recetor ó escribano, tal vez requerido para hacer su justificacion ó sus probanzas, que respectivamente sucede lo mismo en los juicios civiles. Lo primero que hace es gratificarle, traerle y llevarle á sus expensas, mantenerle opíparamente para ganar su favor. Puede decirse que toda prueba judicial está á discrecion del encargado. Los testigos suelen las mas veces ser personas rústicas, baxas é ignorantes, que no saben explicarse, ni entienden lo que se les preguntá. El escribano se encierra con ellos: extiende sus declaraciones á la larga en un idioma, que no es del testigo, haciéndole decir lo que él quiere, sin que lo entienda: dice el testigo blanco, y escribe negro &c.: esto sucede y ha sucedido muchas veces, y sucederá por este orden quantas se quiera, hablando en general, como hablo aquí, porque no los comprehendo á todos. En una palabra es una idea muy comun que en los pleytos se prueba quanto se quiere, y que no hay dispendio, fatiga, ni amargura que no tenga que devorar un litigante de buena fe reducido á semejante conflicto. No obstante de estas diligencias y pruebas está pendiente la vida, honra y hacienda de los ciudadanos. Veamos como lo está en la Inquisicion. Primeramente, no basta una delacion, ni dos, para proceder contra nadie: es necesario que se junten tres. No basta la primera ni la segunda, porque puede haber sido una indiscrecion, un acaloramiento, ó acaso una mala voluntad; pero con tres no queda ya excusa á la prudencia humana, y se conoce que se trata de persona que difunde sin reparo su mala doctrina, y aun antes se exige al delator el reconocimiento de su firma baxo de juramento, extensivo á que no se mueve por odio, mala voluntad, ni respeto alguno humano. Se califica la doctrina ó proposicion delatada, que forma el cuerpo del delito, por calificadores nombrados de antemano, que siempre son personas doctas y escogidas, y las califican sin la menor noticia del reo ó del autor. Resultando el delito, se procede á la justificacion sumaria, ó por el mismo tribunal, si se hace en el pueblo de su residencia, ó por los comisarios del Santo Oficio en los distantes, ó en defecto por los párrocos ó eclesiásticos mas dignos y acreditados, que unos y otros despachan sus encargos sin estipendio, sin derechos, ni percibir nada por el oficio. Se examinan los testigos al tenor puntual del formulario, y ni aun se lo declara el reo contra quien se procede, para que saliendo de ellos mismos lo que han oido, y á quien, resalte mejor la verdad libre de sospecha. Se toman por separado noticias de la conducta moral del reo y testigos, y de todas las relaciones, causas ó desavenencias que puedan intervenir entre ellos, y conducir á debilitar ó asegurar la fuerza de sus deposiciones y qualesquiera tachas que tengan. Concluido el sumario, se vuelven á ratificar mas adelante los testigos en el mismo sumario á presencia de otras dos personas honestas de probidad reconocida, con cuya intervencion y suscripcion se repiten las mismas diligencias. Se vuelve á examinar todo en el tribunal, y á calificar de nuevo con respecto ya á lo resultante por si los accidentes, modos y circunstancias del hecho contraido á la persona puede hacer variar el concepto en orden al mayor ó menor grado de criminali-

4ad. Todavía, si no puede excusarse esta, está imposibilitado el tribunal de proceder al arresto. Va la causa en apelacion al tribunal de la Suprema, porque en la Inquisicion está establecida una apelacion de oficio para todos los actos de alguna gravedad. En la Suprema se reveen los autos, se repiten las calificaciones, y se manda suplir esta ó la otra diligencia, si falta alguna, ó confirmando lo obrado se manda proceder adelante. Todos estos pasos se necesitan en la Inquisicion para llegar al arresto de un reo de fe. Dígaseme si cabe en lo humano mayor detenimiento, mayor delicadeza y circunspeccion para asegurar el acierto. Dígaseme si está expuesto nadie en ella á los atropellamientos y vexaciones á que está expuesto qualquiera en todos los demas tribunales. Yo no tengo reparo en decir que si la inocencia y la administracion de justicia, así en lo civil como en lo criminal, se ha de afianzar á los ciudadanos, el modo de proceder la Inquisicion, y la calificacion de sus pruebas, debe servir de norma para asegurar, la justicia en los demas tribunales. ¡Qué importa que se reserven despues los nombres de los testigos, que es todo quanto hay aquí de singular, si este defecto se suple y se cubre superabundantemente con las medidas que se toman! Todo el mundo sabe los poderosos y urgentes motivos por qué esto se ha introducido en favor no solamente de la religion, que merecê qualquiera excepcion y excepciones que tienen lugar en otros delitos, sino tambien en favor de la misma sociedad para conservar la correspondencia y trato entre los hombres, siendo preciso en estas materias valerse ordinariamente de las personas amigas y familiares, que son las que mejor pueden deponer, como entre quienes vierten por lo regular sus doctrinas los reos de qué se trata. Las causas se siguen de oficio por acusacion fiscal, y no por el delator, que no ha hecho mas que cumplir con la obligacion que tiene todo católico de delatar los delitos contra la fe, y de contribuir por su parte á que se mantenga pura, y evitar el daño del próximo y del comun en negocio de tanta gravedad. Esta es, repito, una obligacion, y no una facultad libre ó accion popular, como dice el proyecto, incurriendo tambien en esto en otro yerro imperdonable: sin hacerse cargo que la fe y la religion nos imponen obligaciones de superior orden, de que no podemos desentendernos aunque sea á costa de la vida. De aquí es la necesidad del secreto en estas causas, establecido principalmente en favor de los mismos delatados para guardarles su honor y reputacion quanto sea posible, porque esta siempre padecería con discusiones públicas de esta especie, y de delitos feos y obscenos, quales son los de que conoce el tribunal, no pudiendo menos de quedar aun en el resultado mas favorable una opinion adversa, que no seria fácil borrar. ¡Quantas veces habremos tratado con personas procesadas, corregidas ó amonestadas por la Inquisicion sin saber nada de ello! Este sigilo es un beneficio para todos, y una salvaguardia general. Por lo demas es falso quanto se ha dicho y quiera decirse sobre los medios de defensa. Tienen á su disposicion los reos quantos quieran y necesitan, y mas acaso de los que se les proporcionan en las cárceles seculares; y por lo que toca á los autos, estos se les comunican íntegramente á ellos y sus abogados, suprimiendo únicamente los nombres de los testigos, y se les dispensan con anchura todos los auxilios sin término. Y no hablemos del trato, de la asistencia, habitacion &c., que en esto no cabe cotejo con lo que pasa en los demas tribunales. Sobre todo

que hablen quantos hayan sido procesados por la Inquisicion. Estos son los testigos mas abonados , y no quatro charlatanes , que no hacen mas que copiar las calumnias y necedades que han escrito los enemigos de nuestra religion , y los que quieren introducir en todos los países su desenfreno licencioso. Que hable Macanaz , que un tiempo persiguió descompuesta y atrevidamente los derechos de la iglesia , y despues fue el mayor apologista de la Inquisicion , á quien debió su reconocimiento. Hable D. Pablo Olavide , y hablen los que le conocieron en Sevilla y en Sierra Morena , y digan su modo de pensar en aquella época y en la posterior despues que abrió los ojos por la mano que tomó la Inquisicion sobre sus extravíos.

„Hablen todos los que puedan hablar por experiencia y conocimiento práctico , que este será el modo de apurar la verdad , y dexémos de declamaciones insensatas de hombres delirantes , cuyos fines son bien conocidos.

„Decia el Sr. *García Herrerros* , que la autoridad temporal debia tener parte en el juicio para poder aplicar con conocimiento las penas civiles , y que de otra manera podria ser un hombre llevado al suplicio sin haberse podido defender de perseguidores desconocidos. Esto es desconocer absolutamente los principios de la materia. Si el poder civil ha de proteger la religion castigando á los que delinquen contra ella , su regla no puede ser otra que la autoridad de la religion. Desde que esta juzga y condena , debe reconocer por juzgado y condenado al reo , y á este por un delinquent legítimamente sentenciado. Por consiguiente , ó no ha de reconocer aquella autoridad , ó debe estar satisfecho para la aplicacion de las penas impuestas por la ley á tales delitos. Y no hay que temer que vaya ninguno á la horca por no haberse podido defender de los testigos , porque la Inquisicion no relaja , ni puede relajar á nadie sin que esté confeso ; y no basta esto , sino que es menester que lo esté con obstinacion y pertinacia en errores y delitos de primer órden , despues de apurados todos los medios humanos para convertirle. En los tribunales seculares se impone la pena ordinaria al que es convencido del delito , aunque no le confiese. En la Inquisicion es al contrario , y si confiesa y reconoce su yerro queda perdonado ; y solo se trata de curarle espiritualmente. Así , pues , la potestad civil tiene quanto ha menester en justicia para executar sus penas , sean estas las que fueren , que prescindo de ello : aunque debo decir con este motivo lo muy extravagante que me parece el tachar de incompatible con la constitucion á este tribunal , porque la constitucion hubiese abolido ciertas penas que hasta ahora podia imponer autorizado por las leyes. Segun esto no habria audiencia ni tribunal en el reyno que no fuese incompatible con la constitucion , ya por esto , ó ya porque se hubiesen variado algunas formas ó ritos en la substanciacion de las causas. Pero yo añado que en rigor no podria decirse contrario á la constitucion , aun quando subsistiesen las mismas penas para los delitos contra la religion , porque aquella solo atendió y termina á las injurias privadas ó públicas , y á los atentados que cometen unos hombres contra otros ; y como estos son infinitamente menores sin comparacion con los de lesa magestad divina , nunca podrian graduarse de incompatibles con la constitucion , hablando con exáctitud , las penas extraordinarias en los crímenes de este género. Mas en esta parte es árbitro el Poder civil para establecer las que quiera ; y solo digo que llegado el caso de la imposicion , como para qual-

quiera otro efecto, no puede determinarse sino por el juicio eclesiástico, que es el juicio legal, y pone el último sello á la causa. Tampoco puede decirse que las sentencias de los tribunales seculares que causan executoria sean siempre justas, ni que los condenados á muerte sean siempre verdaderos delinquentes; pero se presumen justas las sentencias, y no se necesita mas para ejecutarlas, por guardar el orden de los juicios. Rómpanse este orden, y no quede nada estable en la religion ni en el estado. En fin, Señor, la regla de la proteccion es que el protector se dirige por la autoridad protegida, haciendo observar lo que ella manda, y prohibiendo lo que ella prohíbe. De esta manera protege tambien recíprocamente la religion al estado, mandando cumplir sus leyes y obedecer á la potestad legítima, sin meterse á exáminar la justicia de sus decretos. Porque debe no olvidarse que la proteccion de las dos potestades es recíproca, y que si la secular protege á la eclesiástica, esta sostiene á aquella muy aventajadamente. ¿Qué sería de las leyes y de los gobiernos si la religion no entrase á dirigir las costumbres y las conciencias? ¿Qué concierto ni qué fidelidad habria entre los hombres? Las leyes se burlan muy fácilmente; y todos los deberes se sacrifican al impulso del interes y de las pasiones, quando falta este fruto interior que las reprima. Y los que piensen que este benéfico resorte puede suplirse con el rigor de las penas y castigos, cortando cabezas, como aquí hemos oido, que pongan tigres en los gobiernos que no se resientan de los gemidos de la humanidad. Que condenen los hombres á vivir baxo la férula del despotismo mas cruel y sanginario. Que confiesen que el gobierno atroz de Bonaparte es el modelo de todos los gobiernos. Foméntese y protéjase la religion para que reyne en los corazones, y este es el medio sólido y único para que haya en la sociedad orden, concordia, justicia y virtudes patrióticas. Pero si á titulo de protegerla se usurpa su autoridad, se dispone y exerce por la civil, que es lo mismo que profanarla, despojarla del carácter de divinidad, que es lo que la hace respetable, ¿qué puede esperarse sino su decaimiento y ruina total? Si se ha de abusar de este modo y extraviarse las ideas, no se hable de proteccion, y déxese á la iglesia con la del Altísimo, que es la que le basta, y con la qual subsistirá eternamente, como ha subsistido muchos siglos con toda su fuerza en medio de las persecuciones. Ella podrá perder, decia el ilustre Fenelon, por la violencia ó la injusticia todos los bienes terrenos, todos los privilegios y concesiones de los príncipes; pero no podrá perder su autoridad íntegra y pura, ni existir sin ella. Hasta este punto no puede disimular ni tolerar ningun agravio, ni dexar de resistirlos con santa firmeza, de que la dexaron admirables exemplos todos los Santos Padres. A estas luces, considerando yo el proyecto de que se trata, no puedo menos de mirarle con horror; porque prescindiendo de los desaciertos que contiene el informe, en puntos de legislacion, de política, de historia y de doctrina, presenta á mi vista un ataque directo y una invasion total de la potestad de la iglesia desde los pies á la cabeza: proyecto que es absolutamente ageno de nuestras facultades, y que solo el conocer aquí de su materia es un escándalo: proyecto en que yo no entraré jamas, y que es imposible tener valor ni efecto sin los mas lamentables desastres. Pues en esta materia no hay medio entre abandonar la religion,

ó mantener la independencia del episcopado. Por eso el sábio Bossuet culpaba y se quejaba de los prelados ingleses por no haber hecho todo lo que debian á los primeros pasos de la reforma. Los que aquí se dan pasan muy adelante. Se dispone de todo lo que hay mas sagrado é inviolable en la iglesia de Jesucristo. Si podemos lo que se nos propone, podemos hacer una iglesia de nuestras manos, como hicieron los protestantes. Yo, pues, no pudiendo hablar mas por ahora, concluyo con decir que me opongo y lo contradigo todo; y repito que no podemos mezclarnos en estas materias por defecto de facultades, de las cuales no es lícito traspasar una línea, no presentándose aquí sino escollos y peligros sin término. Por tanto haré á V. M. unas proposiciones contenidas en un escrito firmado por otros varios señores y por mí, que ya el primer día de la discusion se traxo para presentar á V. M., y no hubo lugar á ello, el qual servirá de recapitulacion de quanto dexo dicho, y es el que voy á leer á V. M."

Leyó en efecto la exposicion siguiente:

„ Señor, los diputados que abaxo firman, en uso de la voz y representacion que tienen en este augusto Congreso, no pueden menos de manifestar franca y públicamente ante V. M. y ante la nacion toda, los sentimientos de que se hallan penetrados acerca del proyecto de ley considerado en globo, que propone la comision de Constitucion para suprimir el santo tribunal de la Fe, ó de la Inquisicion, y para restablecer en su lugar otro sistema para el conocimiento é instruccion de las causas y atribuciones que hasta aquí le estaban conferidas.

„ Esta sola empresa, Señor, prescindiendo por ahora de toda otra consideracion, ofrece á la de los que hablan una idea la mas repugnante y opuesta á las máximas fundamentales de nuestra sagrada religion, y les parece servirá de escándalo á todos los oidos católicos, particularmente á quantos tengán nociones del carácter y límites de las dos potestades.

„ Es incontestable que existen en el mundo estas dos potestades supremas é independientes, una en el orden de la religion, otra en el orden civil, que Dios, su criador y autor de la sociedad, ha puesto en ella para gobierno de los hombres con respecto á los designios eternos de su alta providencia. Por lo tocante á la espiritual, es otra verdad de fe, sobre que no hay lugar á duda ni quëstion, que esta procede inmediatamente del mismo Dios; que habiendo su Hijo santísimo nuestro redentor baxado al mundo, ha confiado esta potestad á los gefes de su iglesia para que la exerciesen perpetuamente, transmitiéndose de unos en otros por el sacerdocio que á este fin instituyó, permaneciendo el mismo Jesucristo, cabeza invisible de la propia iglesia, á quien gobierna desde el cielo por medio de sus ministros, y singularmente por el de su vicario y cabeza visible en la tierra, el soberano Pontífice sucesor de S. Pedro.

„ Todos los hombres y naciones del mundo deben entrar en el gremio de esta iglesia si quieren ser salvos, y entrando en ella deben reconocer su autoridad, y ser dirigidos por las reglas, leyes y preceptos que ella les dicte con relacion á sus objetos, desde el mas elevado monarca hasta el mas humilde súbdito. Quieran ó no quieran los príncipes del mundo, el que es Rey de los reyes, y Señor de todas las criaturas, ha mandado expresamente que su fe y su doctrina se anuncie y enseñe á todos los hombres, á

pesar de todas las contradicciones y prohibiciones humanas; porque quiere que todos ellos sean salvos; y ha dicho que nadie lo será sin que entrando por el bautismo en la congregacion de sus fieles, profese aquella fe, y guarde sus mandatos dirigidos por la autoridad de la misma iglesia.

„A esta autoridad ha dexado privativa y exclusivamente el depósito de la fe y de la moral-cristiana, para declararla, interpretarla y juzgar sus causas, proveyéndola de toda la jurisdiccion necesaria para su objeto, tanta quanta tenia el mismo Jesucristo, como él mismo lo ha dicho á sus apóstoles por estas palabras: *Toda potestad me ha sido dada en el cielo y en la tierra: como mi Padre me ha enviado á mí, así yo os envío á vosotros: todo lo que atáreis en la tierra, será atado en el cielo: todo lo que desatáreis, será desatado.* Ningun príncipe, emperador ni nacion del mundo puede usurpar esta autoridad, dar leyes, ni reglar los juicios de estas materias, sin cometer un horrible sacrilegio, y contravenir al evangelio; seria menester para esto suponer una iglesia ó una religion fabricada por ellos, y cuya autoridad descienda de la suya, como así sucede en las sectas separadas de la iglesia católica.

„Todas estas son verdades evangélicas y de fe divina, de que no es lícito dudar, y que seria injurioso explicar mas en un Congreso tan católico. Pero estamos persuadidos á que está en contradiccion con ellas el proyecto de ley que se presenta para destruir el tribunal de la Fe, y arreglar el que en su lugar se propone. ¿Y quién, Señor, será, por escasas luces que tenga, el que no reconozca á primera vista esta contradiccion y desorden de principios, que envuelve el plan en su totalidad y en su substancia? ¿Quién será capaz de conciliar con las verdades sentadas el sistema imaginado por la comision?

„Por este sistema se derriba una institucion sancionada por la suprema potestad de la iglesia para mantener la pureza de la religion. Por aquellas verdades es esta potestad la competente para establecer y derogar tales instituciones.

„Por el evangelio está encargado, especialmente el sucesor de S. Pedro, del cuidado de la fe en toda la cristiandad; y todos los fieles, incluso los pastores y obispos, estan sujetos á su jurisdiccion y á sus leyes. Por el proyecto de la comision, el comun de los fieles se eleva sobre la jurisdiccion del Papa, y somete á su juicio las leyes y determinaciones pontificias en la materia, revocándolas y destruyéndolas.

„Por el evangelio los obispos son los maestros y pastores de su rebaño, y tienen sobre sus súbditos una jurisdiccion propia é independiente de ellos. Por el proyecto estos súbditos disponen y circunscriben la jurisdiccion de sus obispos, hasta designarles asesores determinados, sin los cuales no puedan proceder, y las ovejas prescriben la ley á los pastores.

„Por el dogma católico la iglesia tiene una potestad judicial y punitiva que exerce por sus tribunales inferiores y superiores, segun las atribuciones que á cada uno esten conferidas por la autoridad de la misma iglesia. Por el proyecto de la comision se conceden las apelaciones de los obispos en las causas de fe á tribunales que hasta aquí no tenian tal jurisdiccion.

„Por los mismos dogmas evangélicos, el Papa y los obispos son los doctores y jueces privativos de la doctrina y de la fe, y á ellos toca exclusi-

vamente el exámen é instruccion de estas materias por los medios canónicos. Por el proyecto no solamente se les prescriben calificadores determinados de la doctrina y de la fe, sino que su mismo juicio se somete despues al dictámen del consejo de Estado, y de otras juntas de personas residentes en la corte, que anualmente designará el mismo Consejo, quedando al rey con vista de todo la extension de la lista de los escritos que deban prohibirse, y que se publicará con la aprobacion de las Córtes.

„ En fin, Señor, por no detenernos en todos los pormenores, se establece por máxima que la religion será protegida por leyes conformes á la constitucion. Es decir, que en tanto será protegida en quanto se conformen las leyes de la una con las de la otra, y que la religion de Jesucristo queda sujeta á las constituciones politicas. Hasta ahora sabiamos por dogma católico, que la religion es de un órden superior é independiente de las leyes humanas. Por el nuevo proyecto la religion queda pendiente de estas leyes, la autoridad del sacerdocio de la del imperio, el evangelio de la constitucion. Todo esto era preciso suponer para decretar la abolición del tribunal de la Fe por incompatible con la constitucion española, como se contiene en la segunda proposicion del proyecto; proposicion que junta con la primera, demuestra hasta la evidencia el fondo de oposicion de ambas al catolicismo.

„ Se dexa conocer que semejante proyecto es intolerable; que está fundado sobre principios ruinosos y destructivos de la religion; y que con el aparente y mal entendido título de proteccion, se usurpa la autoridad misma á quien se habia de proteger, y se hace desaparecer refundiéndola en la potestad temporal. Este es y ha sido el sistema funesto que despues de Marsilio de Padua siguieron los wiclefistas, los protestantes y los jansenistas para combatir la autoridad de la iglesia que confundia y condenaba sus errores; y es el mismo en que envolvieron adulando á algunos soberanos para proteger la heregía, y el que los arrastró para constituirse gefes y legisladores de la iglesia, precipitándose unos y otros en el cisma.

„ Nosotros, Señor, conocemos y estamos bien persuadidos de que el que haya ó no tribunal de Inquisicion no es un punto de fe; que con él y sin él puede una nacion ser católica, y que en este concepto pueden ser católicos los que le impugnan como los que le defienden. Pero creemos tambien, y lo creemos por artículo de fe, que en la iglesia católica reside la autoridad para establecer los medios y leyes que juzgue oportunas para conservar la integridad y pureza de la religion entre los fieles, y dirigirlos por el camino de la verdad, y que á la misma autoridad compete reformarlas ó revocarlas segun lo juzgue conveniente. Baxo de este aspecto no hallamos compatible con los principios de nuestra santa religion la empresa de suprimir por nosotros una autoridad eclesiástica, instituida por la suprema de la iglesia para ejercer sus funciones, ni reconocemos en la potestad secular semejantes facultades. Bien sabido es, y bien lo inculca la comision en su informe, que quantas veces, y en quantas partes se ha establecido este tribunal, ha sido siempre, como no podia menos, por la autoridad de la silla apostólica, y que por la misma autoridad se ha variado, modificado y arreglado el exercicio de sus funciones todas las veces que se ha creído conveniente. Ni podría ser otra cosa por los principios comunes de toda legislacion, porque solo el autor de la ley es quien puede revocarla; y porque en materia de jurisdic-

cion, el poder dar y quitar, son correlativos y estan en una misma línea.

„¿Cómo, pues, sin un trastorno visible de todos los principios, podremos nosotros decretar la abolicion de un tribunal erigido por el soberano Pontífice, ni ninguna de sus disposiciones en el órden de la religion? ¿Cómo podria llegarse á este extremo sin desconocer la primacía del sucesor de San Pedro, y sin elevarnos nosotros sobre su misma cátedra? ¿Cómo sin derribar por los cimientos el edificio de la religion, someter á nuestro arbitrio el apostolado, dictar leyes y reglamentos sobre los puntos mas esenciales de su ministerio, y aun dividir á los obispos de su cabeza?

„Y si esto es tan repugnante por la esencia de la materia, en vano es alegar exemplares; por muchos que hubiera, que nunca probarian otra cosa que esfuerzos del poder, de la intriga, y de las maquinaciones de los enemigos de la religion para atentar contra ella. Tal ha sido el que se cita de Sicilia, en que un ministro perverso, virey de aquella isla, íntimo amigo, compañero y asociado de Diderot, de Alambert y de Voltayre, y de los mas zelosos de la secta filosófica, logró abatir la Inquisicion por los medios que le sugirió su malignidad junta con el poder de su influxo. Tales exemplos seran siempre la prueba mas concluyente en favor de esta institucion; y no puede calcularse mejor el beneficio de ella, que por el odio, la conspiracion, y los clamores incesantes de que se ha llenado el mundo con esta clase de gentes.

„Lo mismo debe decirse de los que hubiesen suscitado entre nosotros los enemigos de la fe, y del órden y tranquilidad pública, para impedir su establecimiento, como los judayzantes y sectarios que plagaban la España, siendo natural que no perdonasen medio alguno contra qualquiera disposicion que se tomase para contener el contagio de los errores, y reprimir sus licencias contra la seguridad de la religion y del estado, y aun este remedio no alcanzo quando ha sido forzoso que nuestros monarcas acudiesen al último recurso de expulsarlos del reyno. Tales argumentos probarian contra la religion misma que ha sufrido por algunos siglos toda la oposicion y contradicciones las mas terribles de las potestades humanas, y probarian tambien que nosotros podríamos y deberíamos suprimirla, porque en otras naciones se ha hecho lo mismo.

„Pero guardémonos, Señor, de entrar en los caminos por donde ellas llegaron á este término despues de sufrir las catástrofes y desolacion de las guerras civiles que las bañaron en sangre. Estos caminos no han sido otros que los que abrieron Lutero y Calvino, y despues de ellos los jansenistas, haciendo á los príncipes árbitros de la religion, y atribuyéndoles la autoridad de la iglesia en sus estados, que era el medio mas seguro para destruir la católica, é introducir el cisma y la heregía. Así lo consiguieron con los príncipes del Norte. Así estos formaron una nueva iglesia, y un nuevo obispado con los ritos, formas y reglamentos que quisieron prescribirle. Así últimamente en Francia por los mismos principios de supremacía se hicieron legisladores de la iglesia, y acabaron con ella en pocos dias, y desterraron la paz de un suelo que todavía humea la sangre de las víctimas inmoladas al furor de la irreligion.

„Señor, nosotros contamos ciertamente con la religiosidad del pueblo español, y no cremos se repitan en él semejantes desastres; pero tememos que

lo padezca el honor y el nombre de las Córtes, si se da lugar á estas discusiones; por nuestra parte lo resistimos, y deseamos evitarlas: estamos persuadidos de que el proyecto y el impreso no estan conformes á los principios de una sana doctrina, aunque lo estamos tambien de los sentimientos religiosos que animan á los señores de la comision, á quienes de ningun modo confundimos con la censura del impreso.

„Suplicamos, pues, á V. M. aparte la vista de un objeto, que á la nuestra lo es bien desagradable, y que no puede menos de comprometerle con toda la nacion, con toda la posteridad, y sobre todo, con Dios omnipotente y eterno, zeloso de la autoridad que ha depositado en su santa iglesia. En consecuencia hacemos á V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. „*Que se declare no haber lugar á deliberar sobre el proyecto de ley propuesto por la comision de Constitucion en el asunto del tribunal de la santa Inquisicion.*

Segunda. „*Que dado el caso de que V. M. no acceda al contenido de la primera proposicion, el informe y proyectos referidos pasen al cuerpo de obispos para que le califiquen, y declaren si la doctrina que contienen es ó no conforme á las disposiciones de la santa iglesia.*

Tercera. *Que en vista de lo que resulte, y siempre que se declare poder discutirse y determinarse por este Congreso sin agravio de la autoridad eclesiástica, se proceda á la discusion, y no de otra manera.* = Cádiz 3 de enero de 1813. = Tomas Aparicio Santiz. = Bernardo Martinez. = Blas Ostolaza. = Manuel Caballero del Pozo. = Pedro Inguanzo Ribero. = Antonio Vazquez de Parga y Vahamonde. = Pedro Gonzalez de Llamas. = Vicente Terrero. = Francisco María Riesco. = Juan de Salas. = Salvador Samartín. = Manuel Ros. = Antonio Llaneras. = Juan de Lera y Cano. = Simon Lopez. = Antonio Alcayna. = Gerónimo Ruiz. = Francisco Garces y Varea. = Carlos Andrés. = Francisco Xavier Borrull. = Alonso María de la Vera y Pantoja. = Rafael Ramirez y Castillejo. = Juan Nieto y Fernandez. = Martíniano Juan de la Torre.”

SESION DEL DIA 9 DE ENERO DE 1813.

El Sr. Argüelles: „Como individuo de la comision me parece que habrá llegado ya el caso de que se puedan deshacer algunas equivocaciones, en que varios señores diputados han incurrido, y aclarar algunos puntos sobre que han pedido ilustracion. Tanto mas quanto van tres dias de impugnacion y de invectivas, en lugar de argumentos; y será del caso que el Congreso se convenza de los sentimientos que animan á la comision, y de las razones en que fundá su informe, y de muchas otras que se reservó, respecto á que el carácter dominante de este dictamen es la moderacion y sobriedad, que por desgracia no ha sido bastante para evitar que se la provoque del modo que lo han hecho varios señores preopinantes. No puedo menos de decir al Congreso que me siento como oprimido del enorme peso de dicerios é invectivas que se han lanzado contra el dictamen; y será difícil que al cabo